

158
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"NUEVO DERECHO ECLESIASTICO EN MEXICO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
NORMA DELGADILLO MUJICA

DIRECTOR DE TESIS: LIC. ALFONSO NAVA NEGRETE

CD. UNIVERSITARIA



1996 7

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera DELGADILLO MUJICA NORMA inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "NUEVO DERECHO ECLESIASTICO EN MEXICO" bajo la dirección del Licenciado Alfonso Nava Negrete para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Licenciado Nava Negrete en oficio de fecha 14 de octubre y el Licenciado José R. Padilla mediante dictamen recibido el día de hoy, ambos del presente año, me manifiestan haber aprobado y revisado respectivamente, la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. octubre 28 de 1996.



DR. FRANCISCO MENEGREZ TREJO,
DIRECTOR DEL SEMINARIO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

CORRESPONDENCIA PARTICULAR DE LOS
C.C. MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

México, D.F., 14 de octubre de 1996.

Dr. Francisco Venegas Trejo
Director del Seminario de Derecho
Constitucional y Amparo de la --
Facultad de Derecho. U.N.A.M.
P r e s e n t e .

Por considerar que la tesis denominada "Nue-
vo Derecho Eclesiástico en México", elaborada por la--
alumna Norma Delgadillo Mújica, bajo mi dirección cum-
ple satisfactoriamente con los requisitos reglamenta--
rios respectivos, informo a usted mi aprobación a la -
misma, a fin de que la alumna lleve a cabo su recepción
profesional.

A t e n t a m e n t e .

Alfonso Nava Negrete.

José R. Paulillo
Abogado

México, D.F., a 04
de noviembre de 1996.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
Director del Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo de la Facultad
de Derecho de la UNAM.
P r e s e n t e.

Distinguido señor director:

Para cumplir con su atenta solicitud referente a practicar la revisión del trabajo de tesis presentado por la pasante DELGADILLO MÚJICA NORMA, sobre el tema "NUEVO DERECHO ECLESIAÍSTICO EN MÉXICO", me permito informar lo siguiente:

Veo con agrado que el presente trabajo de tesis profesional --a nivel de licenciatura--, fue realizado con minuciosidad e independencia de criterio, en donde se vierten una serie de conclusiones con claridad y precisión.

Se trata de un tema de gran importancia dentro del "Sistema Jurídico Mexicano", por comprender un análisis completo --en el campo del derecho--, sobre la vida y la historia religiosa del país.

Después de realizar un estudio completo acerca del trabajo en comento, es de considerarse que el nivel de preparación del sustentante es adecuado. Está bien investigado el tema; la distribución y exposición de sus partes, tiene un orden lógico; las crónicas y propuestas, guardan seriedad y son fundadas; las citas, bastantes y accesibles; sin faltar una bibliografía extensa y bien empleada.

Se nota la intervención del licenciado ALFONSO NAVA NEGRETE, en calidad de director de la tesis. Es maestro de muchas generaciones en nuestra Facultad. Además de tener obra escrita de excelencia.

Esas cualidades -- de fondo y forma--, convierten a la investigación, sujeta a revisión, en suficiente para ser presentada como tesis de examen profesional a fin de optar al título de Licenciado en Derecho. Salvo su docta y autorizada opinión.

ATENTAMENTE.

LIC. JOSÉ R. PADILLA.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'J. R. Padilla', is written over the printed name. The signature is fluid and includes a long horizontal stroke at the end.

AGRADECIMIENTOS:

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**POR ABRIR SUS PUERTAS A LA NOBLE LABOR DE LA
EDUCACIÓN.**

A TODOS LOS MAESTROS DE LA FACULTAD DE DERECHO

**LES AGRADEZCO QUE HAYAN COMPARTIDO SUS
CONOCIMIENTOS Y TIEMPO EN LAS AULAS.**

ESPECIALMENTE AL MAESTRO ALFONSO NAVYA NEGRETE

**POR SU SABIA DIRECCIÓN EN LA ELABORACIÓN DE ESTA
TESIS PROFESIONAL Y SU VALIOSA AMISTAD.**

DEDICO ESTE TRABAJO

A MIS PADRES ARTEMIO Y MARÍA DE JESÚS

COMO UNA BREVE RESPUESTA A SUS MÁS GRANDES ANHELOS.

A MIS HERMANAS PATTY, SADY, MARCE Y SILVIA

SU CARIÑO, PACIENCIA, GENEROSIDAD Y PRESENCIA SON ESENCIALES EN MI VIDA

A MI HERMANO ENRIQUE

SIGNIFICAS LO BELLO Y NOBLE DE MI CARRERA.

YAIR, ENRIQUE, OMAR, SALVADOR Y SADY

MIS QUERIDOS NIÑOS CON TODO MI AMOR.

CON SINGULAR CARIÑO

A TODOS MIS FAMILIARES

ESPECIALMENTE:

**A MI TÍO AARÓN Y SU FAMILIA.
MIS CUÑADOS LORENA, ISRAEL, ROGELIO, GERARDO Y
MIGUEL ANGEL.
ABRIL, DIANA Y MAGNOLIA**

A MIS AMIGOS

**FAMILIA SANTAMARÍA JIMÉNEZ, MIS AMIGOS DE
SIEMPRE**

**DE LA SECUNDARIA ANEXA POR ESOS MOMENTOS QUE
HAN LOGRADO CONTINUAR NUESTRA AMISTAD**

**A TODOS MIS COMPAÑEROS DE MI VIDA ESTUDIANTIL Y
LABORAL QUE ME HAN ALENTADO.**

A ALGUIEN MUY ESPECIAL EN MI VIDA.

**A MI TIO SALVADOR PORQUE SIEMPRE
LLORARÉ SU AUSENCIA.**

A DIOS.

INDICE

INTRODUCCIÓN

I

CAPITULO I NOCIÓN DE DERECHO ECLESIAÍSTICO

1. CONCEPTO DE DERECHO ECLESIAÍSTICO	1
2. OBJETO DE ESTUDIO	3
3. NATURALEZA JURÍDICA	5
4. RELACIÓN CON EL DERECHO CANÓNICO	6
5. RELACIÓN CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO	8

CAPITULO II BREVE HISTORIA DE LA RELIGIÓN EN MÉXICO

1. INTRODUCCIÓN	12
2. PANORAMA PRECORTESIANO	13
3. LA IGLESIA Y EL ESTADO DURANTE LA COLONIA	15
A. REGIO PATRONATO INDIANO	20
4. LA IGLESIA Y EL ESTADO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE	22
A. EL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA	22
B. PRIMEROS AÑOS DE INDEPENDENCIA	23
C. ENVIADOS DIPLOMÁTICOS	25
D. PRE-REFORMA	27

**CAPITULO III
LAS LEYES DE REFORMA**

1. INTRODUCCIÓN	31
2. LEY JUÁREZ	36
3. LEY LERDO	40
4. CONSTITUCIÓN DE 1857. ANÁLISIS DE LOS PRECEPTOS DE CULTO PÚBLICO	44
5. PROGRAMA GENERAL DE LAS LEYES DE REFORMA	50
A. LEY DE NACIONALIZACIÓN	53
B. LEY DEL MATRIMONIO CIVIL	56
C. LEY DE LIBERTAD DE CULTOS	57
6. ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1857	62

**CAPITULO IV
DESDE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 HASTA LAS REFORMAS
DEL 28 DE ENERO DE 1992**

1. INTRODUCCIÓN	66
2. EL CULTO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL	70
3. LEY CALLES	74
4. BREVE REFLEXIÓN ACERCA DEL CONTENIDO DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL	82
A. PERSONALIDAD JURÍDICA	82
B. DE LOS BIENES	84
C. DE LOS MINISTROS DE CULTO	86
5. VISITAS DEL PAPA A MÉXICO	90

CAPITULO V
ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL Y SU LEY
REGLAMENTARIA

1. INTRODUCCIÓN	93
2. DERECHO ECLESIAÍSTICO	106
A. PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DEL ESTADO Y LAS IGLESIAS	107
B. PRINCIPIO DE LIBERTAD RELIGIOSA	109
C. PRINCIPIO DE LAICIDAD DEL ESTADO	111
3. PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS	114
4. DE LOS MINISTROS DE CULTO	117
5. RÉGIMEN PATRIMONIAL	121
6. DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO	124
7. AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE CULTO PÚBLICO	129
CONCLUSIONES	131
BIBLIOGRAFÍA	138

INTRODUCCIÓN

Nuestro estudio está enfocado a las causas que originaron la legislación anticlerical, su influencia en nuestra Constitución y la vida social de México, hasta llegar a las reformas del 28 de enero de 1992, mismas que dieron paso al estudio de la disciplina jurídica Derecho Eclesiástico Mexicano.

La investigación de las relaciones entre el Estado Mexicano y la Iglesia, constituye por su propia naturaleza, un trabajo polémico, no obstante el objetivo principal es señalar los factores que han influido y dieron lugar a nuestra actual legislación, recientemente reformada.

Es una materia sumamente fascinante, porque el enfocarnos al estudio del Derecho Eclesiástico Mexicano, es adentrarnos a la historia de México y a la idiosincrasia nacional. Ya que muchas personas, opinan que con las reformas, se ha atentado contra la historia de México y de un solo plumazo, se ha borrado toda la influencia de Benito Juárez en la Carta Magna.

Es importante señalar que los preceptos constitucionales en materia de culto, no eran aplicados. Asimismo la obra de Benito Juárez no se

limita al desconocimiento de personalidad jurídica a las Iglesias y al control de sus bienes.

Desde reconoció la libertad de cultos no se ha alterado la garantía, ya que en esencia sigue siendo la misma y se ha respetado el espíritu de las Leyes de Reforma en la Constitución de 1917 y las reformas de 1992. puesto que es una libertad esencial del hombre, va unida al sentido humanista de libertad de creencias y que se practique la más idónea para cada persona.

Ejerciéndose la citada garantía con la formación de distintos grupos religiosos que han surgido desde mediados del siglo pasado y siguen teniendo arraigo en la población, diversos credos religiosos. También durante las visitas del Papa a México, en donde miles de mexicanos se volcaron a las calles para recibir su bendición.

Observando imparcialmente estas reformas podemos considerarlas necesarias, porque ya han cambiado las circunstancias que dieron origen a las Leyes de Reforma, y su trascendencia va más allá de las relaciones diplomáticas o el reconocimiento de personalidad jurídica a las Iglesias bajo el nombre de Asociaciones Religiosas.

CAPITULO I

NOCIÓN DE DERECHO ECLESIAÍSTICO

- 1. CONCEPTO DE DERECHO ECLESIAÍSTICO**
- 2. OBJETO DE ESTUDIO**
- 3. NATURALEZA JURÍDICA**
- 4. RELACIÓN CON EL DERECHO CANÓNICO**
- 5. RELACIÓN CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO**

CAPITULO I

NOCIÓN DE DERECHO ECLESIAÍSTICO

I. CONCEPTO DE DERECHO ECLESIAÍSTICO

Pretender dar un concepto universal resulta sumamente ambicioso, para lo modesto de este estudio, así que sólo expongo el concepto mas adecuado al enfoque de este trabajo.

Por principio cabe señalar que Derecho Eclesiástico es frecuentemente confundido con el Derecho Canónico; cuya diferencia será estudiada en un inciso posterior.

D. Manuel Giménez Fernández lo define así:

"Derecho público eclesiástico es el conjunto de normas que conciernen directamente a la constitución de la Iglesia y a sus derechos en cuanto tal, sea en si misma considerada (Derecho Público interno), sea en sus relaciones con otras sociedades, la estatal particularmente (Derecho Publico externo)"¹.

¹ Giménez Fernández Manuel INSTITUCIONES JURÍDICAS EN LA IGLESIA CATÓLICA. Tomo I 1a. edición, Madrid 1940 p. 18

De acuerdo con Vicente M. Corro:

"Derecho público eclesiástico: es el sistema de leyes que trata de la constitución de los derechos de la Iglesia como sociedad perfecta ordenada a un fin sobrenatural"²

Coincidiendo con lo expuesto por el Dr. Jorge Adame Goddard debe quitarse la palabra público ya que está implícito en su naturaleza y hablar únicamente de Derecho Eclesiástico, como claramente define Luis Huguenin su contenido como: "las normas que rigen y gobiernan la vida de la Iglesia como sociedad organizada y visible"³

Para Francisco Ruiz Massieu el Derecho Eclesiástico es el que salvaguarde los derechos humanos (los de libertad religiosa), y propicie su disfrute efectivo, y al tiempo garantice la observancia de los principios de orden público que consagra la Constitución reformada.

El texto legal, en vigor en la actualidad, establece como una de las bases del nuevo Derecho Eclesiástico Mexicano el principio histórico de la separación del Estado con las Iglesias.

Para José Luis Soberanes Fernández "El derecho eclesiástico del Estado es el conjunto de normas jurídicas que tienden a garantizar y

² Corro Vicente M. Derecho Público Eclesiástico 1a. edición editorial Jus, (Colección de estudios jurídicos) México 1961, p. 11

³ Enciclopedia Universal Espasa Calpe tomo XVIII parte 1a. Madrid 1973.

reglamentar el derecho fundamental de la libertad religiosa de las personas y de las asociaciones religiosas en un país determinado⁴

Adecuando el término a la realidad mexicana actual, ya que es diferente al del resto del mundo, nuestro concepto sobre del Derecho Eclesiástico porque aun lo estamos moldeando, por las reformas publicadas el 28 de enero de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, coincidiendo con doctrinarios como el Doctor Jorge Adame Goddard, Dr. Antonio Roqueñi Ornelas Presbítero. Podemos decir que el Derecho Eclesiástico es:

Rama del Derecho Público, que tiene por objeto de estudio las normas jurídicas directamente vinculadas con las Asociaciones religiosas y sus relaciones con el Estado, los particulares y otras Asociaciones Religiosas.

II. OBJETO DE ESTUDIO

Lo podemos explicar del concepto antes expuesto y lo podemos concretar, en las normas jurídicas vinculadas con las Asociaciones Religiosas; respecto con su creación, funcionamiento y relación con:

A.- EL ESTADO: se puede vincular cualquier Asociación Religiosa, ya que se les reconoce personalidad jurídica a las registradas ante la

⁴González Fernández José Antonio, **DERECHO ECLESIASTICO MEXICANO**, 1a. edición editorial Porrúa en colaboración con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1992 p. 41.

CAPITULO I

Dirección General de Asuntos Religiosos, sin ninguna diferenciación por el tipo de su religión, como lo establece el artículo 130 constitucional vigente y el artículo 3o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP)

En el caso específico de la Iglesia Católica, ésta se erigió como el Estado Vaticano y el Estado mexicano puede tener relaciones diplomáticas con cualquier Estado soberano.

Por lo que se deduce que México puede tener relaciones diplomáticas con cualquier Asociación Religiosa que se erija como Estado; no sólo con la Iglesia Católica.

B.- PARTICULARES: ya sean personas físicas o morales, pueden relacionarse con ellas por múltiples razones, corresponde al Derecho Eclesiástico, señalar en cada ocasión que normas serán aplicables al caso en particular ya sea una relación de asalariado, Ministros de Culto o por cualquier otro motivo que se vinculen con una Asociación Religiosa.

C.- CON UNA ASOCIACIÓN RELIGIOSA en cuanto pueda existir algún conflicto o bien para celebrar cualquier contrato convenio que se sujetará a la voluntad de las partes. Por el hecho de que se trata de Asociaciones Religiosas, es materia de estudio del Derecho Eclesiástico.

III.NATURALEZA JURÍDICA

El artículo 130 constitucional señala en su segundo párrafo que *"corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público, de Iglesias y agrupaciones religiosas ..."* con esto establece que la legislación sobre la materia será federal. Además aclara que la ley reglamentaria será "de orden público", con lo cual implícitamente afirma que sus disposiciones no podrán ser derogadas ni modificadas por convenios privados, y que habrá de interpretarse como una ley de Derecho Público y no de Derecho Privado.⁵

El Derecho Eclesiástico es rama del Derecho Público ya que las Asociaciones Religiosas deben ceñirse a lo estipulado en la ley reglamentaria del artículo 130, no pueden modificarla y como señala el Dr. Adame "Lo Público no es sinónimo de estatal. Lo público si indica que se refiere al pueblo, como ocurre con las Asociaciones Religiosas que se constituyen para el bien del pueblo."⁶ El fin público es la diferencia ya que no sólo se busca el beneficio de los asociados.

⁵ Adame Goddard Jorge, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, ARS IURIS* no. 7, año 1992 p. 21
⁶ *Idem.* p. 19

IV.RELACIÓN CON EL DERECHO CANÓNICO

Es muy estrecha y es sumamente difícil identificar cuando estamos ante Derecho Eclesiástico o ante Derecho Canónico ya que algunos tratadistas no hacen diferenciación alguna; usando ambas expresiones como sinónimos.

En un principio no había un término que designara al Derecho Eclesiástico, siendo utilizado el término cánones (del griego canon; orden, regla) para todas las leyes eclesíásticas.

Y en el siglo IX Nicolás I utilizó el término canónica sactio y también se usaba el término lex canónica (en el año 845). Es hasta el s. XII que aparece por primera vez el término Jus canonicum.

"Derecho Canónico prevaleció entre los autores hasta los tiempos modernos en que la denominación de Derecho Eclesiástico ha sido empleada y adoptada por grandes tratadistas como Reiffenstuel, Philips, Tarquini, Manjón y otros."⁷

Por lo que es necesario analizar diversos conceptos de Derecho Canónico para notar claramente la diferencia.

Derecho Canónico en sentido objetivo es: "el sistema de normas jurídicas que regulan las relaciones internas y externas de la Iglesia y que

⁷ Enciclopedia Universal Espasa-Calpe tomo XVII primera parte p. 238

CAPITULO I

aseguran las condiciones de la comunidad de vida cristiana para cumplir los fines de la institución."⁸

De la que podemos notar que dicho concepto excluye a las Asociaciones Religiosas no cristianas.

Derecho Canónico es el "derecho positivo formulado exclusivamente por autoridades eclesiásticas" Y según afirma Eichmann "Al Derecho Canónico pertenecen sólo aquellas normas que tienen su base en la legislación de la Iglesia, del Papa, de los concilios generales o particulares, de los obispos o en el estatuto de las corporaciones autónomas:"

De lo anteriormente expuesto, se desprende que las normas que dicta el Estado en relación con las Iglesias y culto público no constituye en forma alguna Derecho Canónico.

La denominación Derecho Canónico resulta sumamente estrecha, ya que no se estudia el derecho de la Iglesia, procedente de las autoridades eclesiásticas.

Por todas las razones antes expuestas, resulta más apropiada la denominación Derecho Eclesiástico, ya que engloba el derecho para regular a las relaciones del Estado y los particulares, no importando la religión, en tanto, el Derecho Canónico se entiende como el derecho de la Iglesia Católica y tiene su ordenamiento jurídico en el Codex Iuris Canonici.

⁸ Enciclopedia Jurídica *Oncha* tomo VI editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1954 p. 975

V. RELACIÓN CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO

DERECHO ADMINISTRATIVO: Tiene por objeto de estudio la administración pública y su relación con los particulares.

Entre los órganos de la Administración Pública centralizada con quienes tendrán un estrecho vínculo las Asociaciones Religiosas, encontramos a las Secretarías de Estados como son:

Secretaría de Gobernación: que es la encargada de otorgar o negar el registro como Asociación Religiosa a las Iglesias que lo soliciten a través de la Dirección General de Asuntos Religiosos, da la autorización para la adquisición de bienes decidiendo cuales se consideran "indispensables" para el objeto de las Asociaciones Religiosas.

Tiene la facultad de imponer sanciones en caso de desacato a la ley, puede intervenir como árbitro si las Asociaciones Religiosas en conflicto así lo solicitan, conoce del recurso de revisión de las decisiones de la propia Secretaría.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público: es la recaudadora de impuestos, mismos que tendrán que cubrir las Asociaciones Religiosas y que tienen obligación de pagar según lo establece el artículo 19 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

CAPITULO I

Secretaría de Educación Pública: debido a la libertad de practicar la creencia religiosa que se desee, se puede impartir religión libremente en las escuelas privadas y como lo explica el Doctor Adame Goddard, "... la apertura de las escuelas públicas a clases de religión impartidas, no por profesores pagados por el Estado, sino por padres de familia o por profesores pagados por una Asociación Religiosa... sólo se impartirían a los niños cuyos padres lo soliciten."

DERECHO CIVIL: Es la rama del Derecho privado que rige las relaciones entre particulares y vemos que una Asociación Religiosa constituida pasa a ser como una Asociación más, puede realizar tanto convenios, como contratos, etc.; que son regidos por el Derecho Civil.

También se pueden constituir Asociaciones Civiles con fines religiosos dependientes de una Asociación Religiosa y se regirán por el Código Civil. En algunas ocasiones es necesario acudir a figuras civiles como el matrimonio, para que tengan validez los actos religiosos.

DERECHO CONSTITUCIONAL: El conjunto de artículos reformados el 28 de enero de 1992, en materia religiosa; constituyen el vínculo entre el Derecho Constitucional y el Derecho Eclesiástico mexicano, es decir éste tiene su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que no puede existir ninguna ley más allá de la Constitución porque estaríamos en presencia de una ley inconstitucional, o en contra, porque la ley sería anticonstitucional.

CAPITULO I

Y es debido a las reformas ya mencionadas que podemos hablar realmente de un Derecho Eclesiástico ya que antes únicamente había normas prohibitivas, restrictivas y no se le reconocía personalidad jurídica a la Iglesia en virtud de una norma constitucional.

DERECHO FISCAL: Basándose en el principio de separación del Estado y las Iglesias, éstas deberán pagar todos los impuestos que se generen por la propiedad de cualquier bien, ya sea mueble o inmueble así como de los donativos que se hagan en dinero o en especie. "Es imposible que el Estado ayude o subvencione económicamente a alguna Asociación Religiosa, lo cual a su vez no impide que ayude o subvencione a las obras educativas o asistenciales que promuevan las Asociaciones Religiosas"⁹

En otros países como Estados Unidos, se le aplica a las Iglesias, el régimen para las corporaciones no lucrativas, en algunos países latinos ha gozado la iglesia Católica de algunos privilegios ya que no ha sido sujeta a la legislación común. "México nació y vivió los primeros años de su vida independiente bajo un régimen de tipo latino el cual fue desterrado por el triunfo del partido liberal y las Leyes de Reforma"¹⁰

⁹ Pacheco Escobedo Alberto **TEMAS DE DERECHO ECLESIASTICO MEXICANO** segunda edición México 1994, editorial Ediciones Centenario p. 178

¹⁰ Idem. p. 179

CAPITULO I

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO: Regula la actividad externa de los Estados como una sociedad moral; que constituyen la comunidad internacional.

Es en el seno de esta comunidad que el Estado mexicano estableció vínculos diplomáticos con la Santa Sede erigida como Estado Vaticano formada por la iglesia Apostólica Romana, por lo que tiene injerencia el Derecho Eclesiástico.

DERECHO LABORAL: La relación existente entre los empleados de una Asociación Religiosa es igual, a cualquier relación existente entre cualquier trabajador y sus empleados. La Ley Federal del Trabajo no hace diferenciación alguna por tratarse de una Asociación Religiosa, ya que tienen la obligación de pagar sueldos, otorgar Seguro Social, retención de impuestos a los trabajadores, dar vacaciones etc.

DERECHO PROCESAL: El Derecho Eclesiástico se auxilia de la ley procesal Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la LARCP; que a la letra dice. *"... a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga esta ley se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles"*.

CAPITULO II

BREVE HISTORIA DE LA RELIGIÓN EN MÉXICO

1. INTRODUCCIÓN

2. PANORAMA PRECORTESIANO

3. LA IGLESIA Y EL ESTADO DURANTE LA COLONIA

**4. LA IGLESIA Y EL ESTADO EN EL MÉXICO
INDEPENDIENTE**

CAPITULO II

BREVE HISTORIA DE LA RELIGIÓN EN MÉXICO

I. INTRODUCCIÓN

En este capítulo se contempla desde la época prehispánica en la que se adoran diversidad de dioses, por los integrantes de determinado grupo delimitado territorialmente. Podemos decir que no hay armonía entre los miembros de diferentes comunidades, salvo las alianzas que se pactan para defenderse entre sí, ya que en las guerras los prisioneros son hechos esclavos. No encontramos diferentes religiones organizadas, sólo adoración a los dioses de fenómenos inexplicables. En la jerarquía de la religión encontramos a los sacerdotes, con gran ascendente sobre la población; ocupan un lugar preponderante en la organización social.

Durante la Colonia la única religión fue la Católica Apostólica Romana, pudiendo considerar al clero regular como vestigio de las Asociaciones Religiosas; ya que estando en la Nueva España dependían directamente de la organización en Roma, a diferencia del clero secular, que estaba jerarquizado, pero dependía del Papa, a través del Regio Patronato Indiano, parecía que estaban sujetos a la Corona española, que

CAPITULO II

al mismo Papa. No hay tolerancia para otra religión, y mediante la evangelización de los nativos del continente, se rinde culto a un solo Dios.

Para los autores de la independencia la religión Católica era la propia del pueblo mexicano y así se plasma en diversas constituciones. Es tan estrecha la relación Iglesia-Estado que se confunden las potestades de cada uno. "Hubo incluso arzobispos que fueron virreyes"¹

II. PANORAMA PRECORTESIANO

El tratar de determinar la extensión del período prehispánico, es difícil de precisar porque lo que conocemos es a través de los cronistas de la conquista "... en donde la dominación española terminó con la organización indígena, pero fue a lo largo de muchos años por lo que no podemos establecer el inicio y término".²

Se concede mayor atención a la triple alianza formada por los reinos Azteca-Mexica, Texcoco y Tacuba-Tlacopan; porque la mayoría de los pueblos estaban sometidos por esta triple alianza, aunque también se estudió a los mayas. "La unidad del idioma en la península maya es un dato de mucho valor para comprender que allí se constituyó una

¹ Galeana de Valadez Patricia, RELACIONES DEL ESTADO CON LAS IGLESIAS, 1a. edición, Editorial Porrúa Obra del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Americana de Acapulco, UNAM "Relaciones Iglesia-Estado en México en el siglo XIX" México 1992 p. 91

² Mendieta y Nuñez Lucio, EL DERECHO PRECOLONIAL, 5a. Edición, editorial Porrúa México 1985, p. 30

CAPITULO II

nacionalidad".³ "La ciudad trajo la organización civil, el sacerdote se tornó gobernante y nació la teocracia".⁴

Justo Sierra califica a la civilización maya como una teocracia, en donde la ciencia, el arte, la moral, la organización social y aún el gobierno dependen de la religión. La teocracia se apoya en la clase guerrera, misma que estaba al servicio de los sacerdotes.

Los mexica logran cambiar un gobierno originalmente teocrático por "una monarquía electiva"⁵ La condición única para elegir al rey es que pertenezca a la familia Real.⁶ En Texcoco y Tacuba el gobierno se transmitía de padres a hijos.

El rey era la autoridad suprema, no tenía ningún límite; pero usaba su poder constreñido a clases privilegiadas como lo eran los sacerdotes, nobles: aristocracia fundada en la riqueza agrícola y el pueblo: esclavos e individuos sin patrimonio.⁷

Encontramos que había un gran sacerdote quien era considerado como jefe del grupo religioso. En Texcoco y Tacuba era el más entendido, noble y virtuoso de los sacerdotes. Su importancia radica en ser el consejero del rey, sin su aprobación no se podía declarar la guerra por lo

³ COMPENDIO DE MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS, 1a. Edición México 1974, p. 81

⁴ Idem. p. 88

⁵ Adame Goddard Jorge, IGLESIA Y ESTADO EN MÉXICO SEGÚN JUSTO SIERRA, Revista de la Escuela Libre de Derecho México, no. 9 1985, p. 17

⁶ Mendieta y Nuñez Lucio, Op. Cit. p. 38

⁷ Idem. p. 38

CAPITULO II

que había una estrecha relación entre la organización religiosa y la del gobierno.⁸

El sacerdocio se heredaba en la familia; los sacerdotes eran educadores, intervenían en los actos del hombre, poseedores de la ciencia humana y de la voluntad divina.⁹

La guerra se declaraba principalmente por el maltrato a los mercaderes, asesinato o robo en tierras extrañas y ofensas o muerte inferida a los embajadores de alguno de los reinos coligados.

Los aztecas aliándose con los de Texcoco y Tacuba, lograron extenderse de Tenochtitlan, hasta Veracruz, Oaxaca y a las costas de Guerrero; sin imponerse a los tlaxcaltecas, no obstante ser un Imperio muy grande de posiblemente 10 millones de habitantes, pero carentes de la cohesión que producen los ideales comunes.

III.LA IGLESIA Y EL ESTADO DURANTE LA COLONIA.

Hubo un sistema de relaciones Iglesia-Estado, basado en el Regio Patronato Indiano, el sistema partía de que los reyes españoles tenían la obligación de propagar la fe en las tierras descubiertas,¹⁰ en virtud de la Bula del Papa Alejandro VI con la que les concedió el dominio sobre ellas. Llamada Bula Ínter Coetera, también conocida como Bula de donación,

⁸ Ídem. p. 40 y 55

⁹ Ídem. p. 56

¹⁰ Adame Goddard Jorge, ARS IURIS p. 1

CAPITULO II

que es estudiada en la obra del Presbítero Jesús García Gutiérrez, y en la que nos basaremos para el estudio de esta parte histórica. Podemos sintetizarla de la siguiente manera:

"... les concede todas las islas y tierra firme hacia el occidente y el mediodía, tirando una línea desde el polo norte hasta el polo sur, con tal que la línea que se tire diste 100 leguas hacia el occidente y mediodía de las islas llamadas de los Azores o de Cabo Verde y que no estuvieran poseídas por algún otro príncipe católico, concedía y señalaba a dichos reyes y a sus herederos y sucesores, a perpetuidad, todas las ciudades con todos los dominios, derechos y jurisdicciones".¹¹

A cambio de esta donación, mandaba enviar a dichas islas y tierra firme a varones probos, temerosos de Dios, doctos, peritos y experimentados para que instruyeran a los habitantes de esas tierras en la religión cristiana.

Debido a la gran responsabilidad que representaba el mismo Papa les concedió la administración de todos los diezmos; a condición del financiamiento de las necesidades de culto, mediante la Bula Eximia Devotionis del 16 de noviembre de 1501, que resumiendo dice:

¹¹ García Gutiérrez, Jesús, APUNTES PARA LA HISTORIA Y DESENVOLVIMIENTO DEL REGIO PATRONATO INDIANO HASTA 1857, Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, México 1941 1a. Edición p. 38

CAPITULO II

El Papa teniendo en cuenta la exaltación y el aumento de la fe cristiana, concedía los diezmos de las partes adquiridas y que en lo sucesivo adquirieran, a los reyes peticionarios o a sus legítimos sucesores; pero con la condición de que ante todo señalaran real y efectivamente rentas suficientes a juicio de los obispos respectivos, sobre lo cual les gravaba las conciencias para que los rectores de las iglesias fundadas y que en lo sucesivo fueran fundando, se mantuvieran cómodamente y sufragaran los gastos del culto divino.¹²

De esta Bula se origina "que el monarca dispusiese de los diezmos a su real arbitrio y que la cobranza estuviera a cargo de empleados de la Corona" reservándose 2/9 de cada media entrada casi 1/8 de los bienes de la iglesia.¹³

La masa de bienes que comprenden la propiedad eclesiástica son principalmente diezmos, derechos parroquiales, donativos, legados y fondos colectados y acumulados por asociaciones particulares, como los conventos.¹⁴

¹² Idem. p. 62

¹³ Cuevas Mariano, HISTORIA DE LA IGLESIA EN MÉXICO 5a. edición editorial Patria México 1946 Tomo II p. 46

¹⁴ Payno Manuel, LA REFORMA SOCIAL EN ESPAÑA Y MÉXICO: APUNTES HISTÓRICOS Y PRINCIPALES LEYES SOBRE DESAMORTIZACIÓN DE BIENES ECLESIASTICOS, UNAM Centenario de la Constitución de 1857, México 1958 p. 33

El 28 de julio de 1508 el Papa Julio II otorgó al monarca español y a sus sucesores el derecho de presentar candidatos para los "beneficios eclesiásticos" con la Bula denominada Universalis Ecclesiae Regiminis que a continuación se resume

... concede el derecho de patronato y de presentar personas aptas, tanto para las metropolitanas y demás iglesias erigidas y las que en el futuro se erigieran para toda clase de beneficios eclesiásticos -continúa diciendo- nadie puede sin consentimiento de los Reyes y que en lo sucesivo lo fueren de Castilla y de Aragón erigir Catedrales...

"El poder político en Indias se fundó en la donación Papal, y en la obligación de difundir la fe. El poder político se entendió como un instrumento al servicio de la fe, y el servicio de la fe se entendió como justificación de expansión política".¹⁵

Para llevar a cabo la evangelización fue necesario que vinieran misioneros para lograr tal propósito.

"La venida de los primeros religiosos franciscanos que llamaron en aquellos tiempos los doce apóstoles, fue un suceso notable. Llegaron todos ellos sin más equipaje que los hábitos que traían puestos, hicieron su camino a pie, sin armas, sin escolta. En todas partes en donde se detenían predicaban el Evangelio, consolaban a los indígenas, los bendecían, les enseñaban el cielo y les infundían la creencias

¹⁵ Adame Goddard Jorge, ARS IURIS, p. 2

consoladora de una vida eterna, y les hacían comprender, con ejemplo admirable de las obras de la naturaleza, la existencia de un ser supremo lleno de grandeza, de poder y sabiduría, el mismo que se había revelado en los templos mismos de los ídolos al corazón del grande y filósofo monarca de Texcoco."¹⁶

Podemos resumir los problemas a que se enfrentaron los misioneros de acuerdo a lo que señala en su obra Mariano Cuevas:

1º Uno de los problemas a que se enfrentaron los misioneros evangelizadores, fue la lengua, ya que se hablaba diversidad de ellas, aún en la misma región y debido a su carácter, se tenía que esforzar para que los indígenas entendieran su predicación, al respecto apunta el Padre Mariano Cuevas: "las verdades que tenían que desarrollar eran de orden espiritual, para lo cual los vocabularios indígenas resultaban pobrísimos o ineptos del todos y estas verdades tenían que entenderlas los indios, no de una manera vaga, sino tan precisa y clara como lo exigen la recepción de los sacramentos y la inteligencia de los misterios de nuestra fe"¹⁷

2º No había monumentos del cristianismo, por lo que toman algunos elementos como las cruces con que estaban adornados los ídolos, "en la región interior y poniente del país son célebres las cruces de Palenque, Tepic, Querétaro, Huatulco y Mexitán, grabada ésta sobre una peña inaccesible acompañada de una luna."

¹⁶ Payno Manuel, Op. cit. p. 21

¹⁷ Cuevas Mariano, Op. cit. p. 57

3º Había carencia de ritos y usos semejantes a los del cristianismo, sólo había remedos "no concebibles en la fe de Cristo".¹⁸

Existía un gran contraste entre los misioneros que predicaban y los soldados españoles guiados por la avaricia, aquéllos "enseñaban a los pueblos con el ejemplo y con la pobreza los principios de una religión nueva y cuyas máximas reprobaban de una manera enérgica la conducta de los vencedores."¹⁹

A. REGIO PATRONATO INDIANO

Se entendía por éste al "conjunto de privilegios otorgados a la Corona por el Romano Pontífice con algunas obligaciones anexas".²⁰

Para su estudio es necesario analizar su raíz etimológica "patronus" que en latín significa padre de carga, que se asume respecto de la fundación y el financiamiento de capillas e iglesias. Cuando alguien financiaba esas obras recibía en cambio la posición de "patrón"; Don Alfonso X de Castilla dice "el patronazgo es el derecho que ganan de la iglesia, por bienes que se realizan a través de: el suelo que se da a la iglesia en donde la erigen; porque se contribuye para erigirla; o bien porque se deja en dote o hereda el lugar que habitan los clérigos"²¹

La posición de patrón implicaba el privilegio, generalmente hereditario, de sugerir candidatos en caso de vacantes para posiciones eclesiásticas; así como la "honra" es decir; se esculpía el escudo de la

¹⁸dem. p. 82

¹⁹ Payno Manuel, Op. cit. p. 47

²⁰ Cuevas Mariano, Op. cit. p. 48 Tomo II

²¹ García Gutiérrez Jesús, Apuntes... p. 2

CAPITULO II

familia en la Iglesias, tenían asientos especiales, lugares privilegiados para las tumbas, y si el patrono venía a menos y la iglesia conservaba sus rentas, de ellas tenía la obligación de socorrerlo.

Como titulares de este Patronato Indiano se menciona a los Virreyes, Presidentes, Oidores y Gobernadores en las Indias. Todos al arbitrio de la Corona, como nombramiento a beneficios menores como parroquias, doctrinas, etc.

El regalismo que en mayor o menor grado siempre había existido en España en el año de 1765 tomó cuerpo dándosele forma de derecho organizado, "servía como título para pretender y obtener altos puestos en la corte y aún en la Iglesia. Las tendencias siempre invasoras contra los derechos y libertades pontificias que se habían notado en anteriores reinados en el de Felipe V empezaron a tomar sesgo cada vez más deplorable y escandaloso."²²

Debemos decir que hasta la muerte de Carlos II en 1700 los reyes ejercen el Regio Patronato de conformidad con la obra evangelizadora, en donde no encontramos una relación de conflicto entre la Iglesia y el Estado. La dinastía borbónica que se establece en 1714 con Felipe V, hace un cambio en las relaciones establecidas, los monarcas aducen el derecho del Patronato como medio de control sobre la Iglesia, "es la doctrina del regalismo que pretende la supeditación de la Iglesia, al monarca ilustrado".²³

²² Cuevas Mariano, Op. cit. p. 26 Vol. IV

²³ Adame Goddard Jorge, ARS. IURIS p. 3

Tenemos los siguientes hechos como manifestación de esta teoría: la expulsión de los jesuitas de todo el imperio español en 1767; la convocatoria por parte de Carlos III en 1771 al IV Concilio mexicano, "quien procuró controlarlo y ordenó publicar sus conclusiones sin tener la aprobación de la Santa Sede; sólo con la aprobación del Real Consejo de Indias".²⁴

IV. LA IGLESIA Y EL ESTADO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

A fines del siglo XVIII, existía una grave tensión entre la Iglesia y la monarquía española, el movimiento de independencia fue su consecuencia; el clero se dividió entre partidarios de España y de la independencia.

A. EL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA

Se inicia en las reuniones literarias, en donde se unían toda clase de personas como el corregidor Miguel Domínguez, el sacerdote Miguel Hidalgo y Costilla, comerciantes, hombres de leyes, así como militares, quiénes planeaban realizar una revolución con la participación de los militares, sus tropas y gente del pueblo.

Una vez iniciado el movimiento independentista, se unió el clérigo José María Morelos y Pavón, quien fue un gran estratega militar; así como

²⁴ Idem. p. 3

CAPITULO II

también habló por primera vez de una nación independiente, de crear un gobierno y darle bases para su organización, tal como lo expresa el documento conocido como "Sentimientos de la Nación", que leyó el 14 de septiembre de 1813 ante el primer Congreso Constituyente.

Con el fin de evitar la aplicación de la Constitución liberal española de 1812 y preservar sus privilegios, en el templo de la Profesa, miembros del alto clero, nobles, ricos propietarios y militares, celebraron varias juntas que culminaron con un plan para proclamar la independencia, ofreciendo el reino a un infante español: Agustín de Iturbide.

El movimiento armado duró once años, correspondiéndoles a Vicente Guerrero (insurgente) y Agustín de Iturbide (realista) consumir la independencia mediante el Plan de Iguala, que dio lugar al tratado de Córdoba. De esta manera "la independencia mexicana finalmente se consumó precisamente por los que poco antes se habían opuesto a ella".²⁵

B. PRIMEROS AÑOS DE INDEPENDENCIA

Al consumarse la independencia, los ideales y anhelos de libertad, eran lo único que presentaban unidad; la religión Católica era para los autores de la independencia y los primeros gobernantes, la religión propia del pueblo mexicano; el Plan de Iguala establecía a la religión Apostólica Romana, sin tolerancia de alguna otra.

²⁵ Adame Goddard Jorge, *RELACIONES DEL ESTADO CON LAS IGLESIAS*. 1a. edición, Editorial Porrúa Obra del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Americana de Acapulco, UNAM, "Iglesia y Estado en el Porfiriato". México 1992, p. 4

CAPITULO II

En la junta Provisional, el primer gobierno de México independiente; nombró como presidente a Agustín de Iturbide, ocupando este cargo fue proclamado Emperador (1822-1823); uno de sus primeros actos fue disolver el congreso que se había convocado, este imperio tuvo una corta duración ya que en marzo de 1823 Iturbide reinstalaba el Primer Congreso Constituyente que en esa sesión acordó el destierro del Emperador.

El Congreso procedió a designar al poder Ejecutivo, quedando designados para tal cargo el triunvirato formado por Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete; y debido a que las condiciones políticas habían cambiado, se convocó para la instalación de un nuevo cuerpo legislativo constituyente, mismo que expidió la Constitución Política de 1824.

Esta Constitución encuentra sus antecedentes en el pensamiento político jurídico que se consignó en la Constitución española de 1812, así como la influencia de la Ilustración; ya que establece el sistema federal, consignó las garantías individuales y hace énfasis en las garantías de libertad de pensamiento y de prensa. Se tiene como religión única la Católica, Apostólica Romana; pero sigue habiendo una laguna respecto a la forma de entender el Patronato, se dividieron las opiniones en dos posiciones:

Los que más tarde se aglutinarían en el partido liberal, opinaban que el Estado mexicano era sucesor del derecho del Patronato que habían

CAPITULO II

tenido los reyes españoles en virtud de las concesiones papales, sobre la Iglesia en México.

Así como los que posteriormente se agruparon en el partido conservador, que opinaban que el Estado mexicano debían acordar con la Santa Sede un nuevo tipo de relaciones independiente del antiguo derecho de patronato español.²⁶

"La polémica se mantiene abierta y en esencia consiste en averiguar si la Constitución permitía que el Congreso arreglara el ejercicio del patronato en la federación sin previo concordato si éste era necesario"²⁷.

Siendo presidente Santa Anna, se retiró por razones de salud hacia su hacienda Manga de Clavo, dejando mano libre al vicepresidente Valentín Gómez Farías, quien inició una verdadera Pre-Reforma.

C. ENVIADOS DIPLOMÁTICOS

En 1823 Julio Marchena, fue enviado para informar de las disposiciones de la Santa Sede respecto a la Independencia de América y la forma de gobierno; quien informó que el Papa recibiría con gusto al

²⁶ Adame Goddard Jorge, ARS p. 7

²⁷ Reyes Heróles Jesús; EL LIBERALISMO MEXICANO. TOMO I LOS ORÍGENES. UNAM México 1957 1a. Edición p. 315

CAPÍTULO II

enviado mexicano para tratar cualquier asunto; excepto el reconocimiento de Independencia.

En el mes de abril de 1824 el congreso decidió enviar una comisión presidida por Francisco Pablo Vázquez, mismo que zarpó el 23 de mayo de 1825 rumbo a Londres; pero un día antes el gobierno mexicano conoció el breve pontificio Etsi ia diu, dirigido a los obispos de América en el que se les invitaba a procurar la estabilidad de la religión, y considerar las cualidades que tendría el monarca español Fernando VII para lograr éste propósito.²⁸ Documento del cual dudan su autenticidad algunos estudiosos clérigos como el Pbro. Mariano Cuevas, y que tuvo una muy mala acogida por parte del pueblo mexicano.

El gobierno mexicano consideró que estas palabras del Papa León XII, tenían por objeto excitar a los Obispos a continuar la dominación del rey de España; "lo que equivalía que México renunciara voluntariamente a la independencia, que a costa de dolorosos sacrificios había conquistado."²⁹

Por este motivo el gobierno mexicano dio instrucciones a Vázquez para que no prosiguiera su viaje a Roma, y permaneciera en Londres.

Vázquez pudo llegar a Roma en febrero de 1830, y era apremiante la falta de Obispos en el Estado mexicano, lo recibió el Papa Pío VIII, como canónigo de Puebla; el nombramiento de los obispos sin tomar en

²⁸ Adame Goddard Jorge, ARS, p. 7

²⁹ Toro Alfonso, LA IGLESIA Y EL ESTADO EN MÉXICO, 1a. edición, Talleres Gráficos de la Nación México 1927 p: 78

cuenta a España significaba desconocer su derecho del Patronato en México. Fue Gregorio XVI quien nombró obispos para México hasta febrero de 1831.

El 30 de abril, siendo presidente interino Barragán, le comunicó al Papa la intención de nombrar un enviado con carácter diplomático, y el 2 de septiembre se extendieron cartas credenciales a Manuel Díez Bonilla con carácter de enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario ante la Santa Sede; a su llegada a Roma, y después de sostener varias pláticas, se le hizo saber el 29 de noviembre de 1836 que la independencia de México quedaba reconocida por la Santa Sede.³⁰

D. PRE-REFORMA

En el México independiente se distinguieron dos corrientes de pensamientos: los monarquistas y republicanos, con el destierro de Iturbide, se terminó con la corriente de los monarquistas pero en el Congreso de 1823, los republicanos se dividieron en federalistas (progresistas) y centralistas (conservadores); con éstos se unieron los antiguos monarquistas.

Don Valentín Gómez Farfás fue progresista, partidario de las ideas de José María Luis Mora, -quien propugnaba por la desamortización de los bienes del clero reforma a la educación y la cultura religiosa- fue realmente quién gobernó siendo vicepresidente.

³⁰ Bosch García Carlos, **PROBLEMAS DIPLOMÁTICOS DE MÉXICO INDEPENDIENTE** Capítulo V editado por El Colegio de México.

CAPITULO II

José María Luis Mora, consideró que dos instituciones culturales básicas deberían ser reformadas: la educación y la cultura religiosa; por ello aconseja al gobierno de Gómez Farías sobre la necesidad de abolir los privilegios de los eclesiásticos, la desamortización de los bienes del clero y la promoción de la escuela laica. Además consideró innecesario el establecimiento de la libertad de cultos, porque todo el pueblo era católico, y por considerar que la libertad de prensa era la mejor garantía de todas las libertades.³¹

Desde la instauración de la enseñanza en la Nueva España, estuvo a cargo del clero. Los sacerdotes instruían y evangelizaban sin que existiera una separación.

Gómez Farías dictó leyes que trascendieron en las Leyes de Reforma, acabando con los privilegios de la Iglesia, repartiendo los bienes, separando al Estado de la Iglesia confinando a ésta a su misión espiritual.

La promoción de la escuela laica se da mediante la ley de Instrucción Pública de septiembre de 1833, sobre el establecimiento de escuelas primarias, se estableció la Dirección de Instrucción Pública "a cargo de la Dirección quedan todos los establecimientos de Instrucción, las obras de arte, las antigüedades y todos los fondos públicos consagrados a la enseñanza".³²

³¹ Mora, José María Luis; OBRAS SUeltas, editado por Librería de la Rosa, París 1837 Tomo I, p. 103

³² Toro Alfonso, Op. cit. p. 103

CAPITULO II

La dirección nombraba profesores para las escuelas públicas vigilaba los fondos destinados a la enseñanza y designaba los libros de texto.

La ley acaba con el monopolio educativo de la Iglesia trajo nuevos programas de estudio ajenos de influencia religiosa, dando auge a la escuela pública. El decreto del 26 de octubre de 1833 estableció escuelas normales de maestros, y determinó el número de escuelas primarias que debía haber en cada parroquia, cuyo fin fue hacer llegar al pueblo la educación.

Los decretos que se dictaron y llevan la separación de la Iglesia y el Estado son:

Del 27 de octubre de 1833, con el que se retira toda sanción para los monjes y monjas que deseen abandonar el cumplimiento de los votos monásticos.

Del 17 de diciembre de 1833, se reglamenta en forma directa pero independiente a las autoridades eclesiásticas, adoptando el sistema virreinal del Patronato para el gobierno republicano.

Del 24 de diciembre de 1833, con el que se decreta la ocupación venta o enajenación de bienes raíces y capitales en manos muertas, como medio para solucionar el problema económico.

La reacción del clero al programa liberal se inició desde los púlpitos con el lema -Religión, Fueros y Santa Anna-, y conllevó al Plan de

CAPITULO II

Cuernavaca. Todo ello motivó la caída y destierro de Valentín Gómez Farías y la anulación del programa liberal.³³

Hubo una Ley de Gómez Farías que quitó las fiestas, llegando a disgustar verdaderamente al pueblo, recibiendo Santa Anna gran cantidad de cartas que le instaban a empuñar las riendas del gobierno, regresando de su hacienda se presentó en la ciudad de México, suprimió la vicepresidencia, "mandó cerrar las puertas de las cámaras de diputados y senadores y por una serie de providencias provisionales cuya aprobación reservó al futuro Congreso, derogó la ley del patronato eclesiástico, repuso la Universidad, reformó el plan de estudios, volvieron los Obispos a sus diócesis" fue considerado el libertador de la opresión a que había estado sujeto el pueblo. "Cuando es seguro, que sin su consentimiento no hubiera obrado Gómez Farías de la manera en que procedió".³⁴

Las medidas adoptadas por Gómez Farías; originaron dos corrientes políticas opuestas: el liberalismo y el conservatismo. El liberalismo propugnó por "la abolición de los fueros y privilegios de las clases sociales que entonces detentaban el poder político y económico (el clero, el ejército y los grupos económicamente fuertes) y por la separación de la Iglesia y el Estado confinando a aquella a los estrictos límites de su misión espiritual"³⁵

³³ Dublán Manuel y Lozano José María, MÉXICO LEYES Y DECRETOS, Legislación mexicana colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República, editado por Impresiones del Comercio a Cargo de Dublán y Lozano México 1876, p. 577.

³⁴ Félix Navarrete, DE CABARRÚS A CARRANZA LA LEGISLACIÓN ANTICATÓLICA EN MÉXICO, 1a. edición editorial Jus México 1957, p. 45 y 46

³⁵ Burgoa Orihuela Ignacio, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES 24a. edición Editorial Porrúa México 1992 pp 130 y 131

CAPITULO III
LEYES DE REFORMA

1. INTRODUCCIÓN
2. LEY JUÁREZ
3. LEY LERDO
4. CONSTITUCIÓN DE 1857. ANÁLISIS DE LOS PRECEPTOS DE CULTO PUBLICO
5. PROGRAMA GENERAL DE LAS LEYES DE REFORMA
6. ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1857

CAPITULO III

LAS LEYES DE REFORMA.

I. INTRODUCCIÓN.

Para iniciar el estudio de la Constitución de 1857, así como de las Leyes de Reforma, es necesario hablar de las causas que las originaron. Las Bases Orgánicas de 1843, reconocen al catolicismo como religión del Estado (art. 6º), respetan los fueros eclesiástico y militar.

La crisis económica de México se agrava debido al conflicto con Estados Unidos en 1846, por lo que en la Ley del 10 de enero de 1847 se prevé una hipoteca de los bienes de la Iglesia como garantía a un préstamo de 15 millones, siendo un logro de Gómez Farías quien regresaba a la vicepresidencia; el 29 de marzo de 1847 Santa Anna (siendo presidente) anula esta ley en canje de una ayuda de 2 millones por parte de la Iglesia.

"La política aconsejaba, pues, dejar al vicepresidente la responsabilidad del gobierno. Antonio estaba seguro que si el grupo

CAPITULO III

liberal le había hecho presidente, Gómez Farías, el solo, le allanaría el camino a la dictadura".¹

Aunque se ha pretendido decir que Santa Anna no conocía la política de Gómez Farías, es insano afirma esto, ya que ningún presidente dejaría actuar al vicepresidente, sino tiene la misma opinión respecto a determinadas decisiones. "Lo que hizo Santa Anna fue mantenerse a distancia para ver la reacción de la sociedad".²

El Plan de hospicio en 1852 llamó a Santa Anna por última vez a la presidencia, para el sostenimiento del orden y la paz el 6 de febrero de 1853 fue declarado presidente. Durante su régimen se devuelven bienes a los jesuitas (admitidos de nuevo en México). El gobierno de Santa Anna tuvo una actitud despótica y dictatorial, se otorgó el tratamiento de su Alteza Serenísima, llegando a pretender continuar con su voluntad nombrando sucesor mediante testamento (decreto del 16 de diciembre de 1853).

La sublevación de un grupo de militares, fue aceptada en la masa popular, que se condensó con el ideal de derrocar al déspota dando lugar al Plan de Ayutla (1º de marzo de 1854), que surge como una protesta en contra del gobierno de Santa Anna mediante los siguientes cargos: venta del territorio nacional, incumplimiento de las garantías constitucionales, decretos arbitrarios de destierro entre otros, reprobando al santanismo como forma de gobierno.

¹ Félix Navarrete (seudónimo). De Cabarrús a Carranza ...p. 36

² Payno Manuel. *Santa Anna aurora y ocaso de un comediante* p. 36

CAPÍTULO III

El Plan de Ayutla fue proclamado por el coronel Florencio Villarreal el 1º de marzo de 1854, al que se unieron el 11 del mismo mes, Juan Alvarez e Ignacio Comonfort, haciéndole algunas modificaciones éstas se referían a "la tendencia federalista y a un tono de moderación"³ acorde al carácter de Comonfort, quedando el art. 3º así: "El presidente interino, sin otra restricción que la de respetar inviolablemente las garantías individuales, quedará desde luego investido de amplias facultades para reformar todos los ramos de la administración pública, para atender a la seguridad e independencia de la Nación y para promover cuanto conduzca a su prosperidad, engrandecimiento y progreso"⁴.

"El Plan de Ayutla y las modificaciones que se le introdujeron en Acapulco fueron obra exclusiva de un grupo de militares, cuyos designios no eran otros que los de invitar a la nación a organizarse como mejor le conviniese mediante la integración de un congreso constituyente. Como protesta espontánea contra la dictadura de Santa Anna, no propendió a la imposición de ningún sistema político, pues aunque en él se contiene la profesión de fe republicana y liberal, se dejó la posibilidad en favor de la voluntad de la mayoría de la nación para que se le hicieran las modificaciones que ésta acordara y las que serían acatadas "en todo tiempo" por sus suscriptores"⁵

Tuvo como propósito establecer la "igualdad republicana!" mediante la abolición de "órdenes, tratamientos y privilegios", abiertamente

³ Moreno Díaz Daniel, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO 11a. edición Editorial Porrúa, México 1990 p. 152

⁴ Payno Manuel, Santa Anna... p. 47

⁵ Burgca Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales p. 141

CAPITULO III

opuestos a ello, así como la frustración de "tendencias al establecimiento de una monarquía ridícula y contraria a nuestro carácter y costumbres."⁶

Este Plan pugnó por la organización estable y duradera del país, mediante el establecimiento de un orden constitucional bajo la forma de república, representativa y popular, y sobre la base del respeto a las garantías individuales, disponiendo la formación de un gobierno provisional, así como la convocación a un Congreso extraordinario que expidiera una Constitución para México.

El articulado del Plan de Ayutla comenzaba declarando cesados en el ejercicio de sus funciones a Santa Anna y demás funcionarios que hubieren desmerecido la confianza de los pueblos o se opusieran al plan (art. 1°).

El General en jefe de las fuerzas armadas debe convocar a un representante por cada Estado o territorio, para elegir a un presidente interino, quien quedaba investido con ampliar sus facultades y debía convocar a un Congreso extraordinario para constituir la nación bajo forma de República representativa y popular, y para revisar los actos del Ejecutivo provisional.

El triunfo del Plan de Ayutla se consolidó con la huida del país de Santa Anna el 19 de agosto de 1855, llevó el poder al grupo liberal. La revolución de Ayutla quedó consagrada en la Carta Magna, expedida por el congreso general Constituyente el 5 de febrero de 1857 y en las Leyes

⁶ Idcm. P. 142

CAPITULO III

de Reforma. Fue un movimiento popular la nueva generación, "más ilustrada que las anteriores, se propuso hacer una verdadera revolución de principios creando una sociedad sobre las bases del todo modernas".⁷

Antes de instalarse el Congreso Constituyente fue dictada la Ley Juárez y ya instalado la Ley Lerdo, ambas fueron examinadas y aprobadas por el Congreso Constituyente.(Mismas que estudiaremos en otro apartado).

"El liberalismo se significó como un movimiento político-jurídico sostenedor de una ideología nueva que pugnaba principalmente por la abolición de los fueros y privilegios de las clases sociales que entonces detentaban el poder político y económico; y por la separación de la Iglesia y del Estado, confinando a aquella a los estrictos límites de su misión espiritual. Los llamados conservadores, en realidad, no tenían una ideología perfectamente definida, pues simplemente se ostentaron como opositores a toda tendencia reformadora del liberalismo..."⁸

Las luchas ideológicas que se desataron con la Reforma fueron contra la Iglesia, cuya jerarquía pugnó "por proteger y consolidar su situación privilegiada de fueros y preponderancia económica a través de su intromisión en los asuntos del Estado".⁹

⁷ Toro Alfonso, Op. cit. p. 235

⁸ Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías... pp. 130 y 131

⁹ Burgoa Orihuela Ignacio, DERECHO CONSTITUCIONAL, 8a. edición Editorial Porrúa México 1991. p. 98

II. LEY JUÁREZ

La Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación del 23 de noviembre de 1855, también conocida como Ley Juárez; contiene novedades para dar paso a la igualdad, ya que se "suprimían los fueros eclesiásticos y militar entendiéndose por fuero: todo privilegio o prerrogativa de cualquier especie y contenido otorgado a alguna persona o corporación en particular."¹⁰ Por lo que todos los mexicanos quedaban en igualdad como personas civiles. Fue una medida que significó, según Mendieta y Nuñez "una gran novedad en un país en que el ejército y el clero constituían una verdadera aristocracia poco dispuesta a dejarse arrebatar privilegios fundados en tradiciones que remontaban a la época colonial."¹¹ En su dictamen la comisión de justicia del Congreso Constituyente de 1857, expuso José María Mata el 15 de abril de 1856, las siguientes consideraciones:

"Fuera de que cualquiera exención es una injusticia y un constante amago a las Garantías individuales, cuando el engreimiento con los privilegios, la preponderancia de ciertas clases y la impunidad de todo género de excesos hacen que se abuse del fuero hasta el punto de que se desatienda toda consideración social en favor de los no privilegiados, entonces esos privilegiados son un cáncer que corroe a la sociedad, acaban

¹⁰ Ídem. p. 998

¹¹ Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías... p. 291

por sobreponerse a ella y se agitan después en una celosa disputa entre si mismos, llegando como en México al colmo de la exageración, pretendiendo siempre todo para si y queriendo dominar ya por la fuerza, ya por el abuso de sus cuantiosos recursos, la sociedad no había tenido tanto que sufrir en medio de los obstáculos que se le imponían se hubiera abierto un camino para su prosperidad... Si pues, por resultadas prácticas, antes encubiertas y ahora puestas en claro, estamos convencidos de que la existencia de los fueros es altamente perniciosos al progreso de la nación nada tan injusto, tan político, tan conveniente. como aprobar bajo este respecto la ley de Administración de Justicia, que fue un gran paso para la conquista de la igualdad republicana." ¹²

La acogida que tuvo la supresión de los fueros fue de igualdad, ya que los eclesiásticos, militares, comerciantes etcétera eran juzgados por personas de su misma investidura y no había una justicia real en condiciones equitativas para todos.

Previos los artículos de organización administrativa, los artículos 42 y 44 contienen la reforma en los siguientes términos:

¹² Castañeda Batres Oscar, **LEYES DE REFORMA Y ETAPAS DE LA REFORMA EN MÉXICO**, 1^a. edición Talleres de impresión de estampillas y valores, México 1960.

CAPITULO III

Artículo 42.- Se suprimen los tribunales especiales con excepción de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles y continuarán conociendo de los delitos comunes en individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle ese punto. Los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles y conocerán tan sólo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos o sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprenden este artículo son generales para toda la República y los estados no podrán variarlas ni modificarlas.

Artículo 44.- El fuero eclesiástico en los delitos comunes es renunciable.

Con la lectura de estas disposiciones podemos advertir, que no era absoluta esta reforma, ya que podía seguir subsistiendo en parte el fuero eclesiástico, porque era al libre albedrío.

“Suprimió pues, la Ley Juárez los fueros mercantil, de minería de hacienda y muchos más en forma total; y los fueros eclesiástico y militar sólo parcialmente”.

Para su ratificación se opusieron razones de trámite como la del diputado Marcelino Castañeda quien opinaba que la ley envolvía cuestiones constitucionales cuya resolución no era oportuna; ninguna de las oposiciones fue abiertamente contra la abolición de fueros, ya que era algo que se debía hacer y que necesitaba la sociedad mexicana.

La sociedad se encontraba estancada por los privilegios de una sociedad religiosa; la necesidad de una ley conteniendo el principio de

CAPITULO III

igualdad como la Ley Juárez, era indudable, ya que para deslindar responsabilidades entre los integrantes de los grupos privilegiados acudían a tribunales en los que difícilmente eran condenados. Situación que provocó un descontento generalizado que es consecuencia de actos inicuos, contrarios a derecho.

Esta ley principió a ser discutida en el Congreso el 15 de abril de 1856, misma que fue aprobada para pasar a formar parte de la Constitución de 1857, por una mayoría de 81 1 de Castañeda único opositor a esta ley.

Zarco expresó que el sacerdocio católico arraigado en México, no necesita privilegios que desequilibran a la sociedad y tienden a que el sacerdocio, apartándose de su carácter sagrado se sobreponga a las demás clases.

No obstante de que la disposición era moderada; porque permitía que los tribunales eclesiásticos siguieran conociendo de los delitos comunes en individuos del mismo fuero.

Aun cuando la supresión de fueros no era total "forzoso es reconocer el gran paso que dio la ley con la abdicación de parte de los fueros eclesiásticos y militar, despertando así el espíritu reformista".¹³

De esta suerte, el fuero militar, responde exactamente a la necesidad social que hace forzosa su subsistencia; viene a constituir una garantía para la misma sociedad, en lugar de un privilegio otorgado a la

¹³Idem. p. 212

CAPITULO III

clase militar, como fue en otro tiempo. Anteriormente a la Ley Juárez, el fuero militar era positivamente un privilegio de casta; gozaban de ese fuero los militares en toda materia: en negocios del orden civil, tratándose de delitos del orden común y en los comprendidos en la ordenanza militar. La Ley Juárez al abolir todas las demás prerrogativas dejando sólo subsistentes los tribunales especiales para los delitos militares, dio un gran paso en el camino democrático; el artículo 13 del proyecto de Constitución es el complemento de aquella Ley. Lo que obliga a conservar la práctica en que los militares sean juzgados por militares conforme a leyes especiales, es la naturaleza misma de la institución del Ejército.¹⁴

III.LEY LERDO

Ley que tuvo como finalidad esencial, movilizar y poner en circulación toda la riqueza acaparada por el clero, para constituir la propiedad privada y para que el erario Nacional contara con mas fuentes de ingresos por medio de los impuestos de traslación de dominio. El objetivo de esta disposición era fundamentalmente económica, pero no estaba encaminada a destruir el poderío económico de la organización religiosa, en su artículo 1º establece:

Que todas las fincas rústicas y urbanas propiedad de corporaciones civiles o eclesiásticas se adjudicarán en propiedad a los

¹⁴ Burgoa Orihuela Ignacio, Garantías ... p. 301

CAPITULO III

que tenían en arrendamiento, por el valor correspondiente, se reconocían las inversiones que se hubieran hecho en las fincas.

El patrimonio que se llama de "manos muertas" tiende a acrecentarse por la incorporación constante de muebles e inmuebles, provenientes de actos de diversa naturaleza, como pueden ser donaciones, legados, herencia o compraventa. Los bienes amortizados al permanecer indefinidamente dentro de la esfera patrimonial de un sujeto, se sustraen del comercio jurídico y como suelen aumentar, este aumento merma la actividad económica, legando inclusive a paralizarla.¹⁵

A través de esta ley realmente no se afecta en el fondo, la riqueza de la Iglesia, sólo se deseaba una mayor circulación de la misma; ya que "el clero llegó a ser una casta de indudable poderío económico y político. Mendieta y Nuñez sostiene que ante este poderío la situación de la República era lamentable y estaba fuera de duda que se debía, en gran parte, a la amortización de los bienes de la Iglesia Católica. Las traslaciones de dominio, fuente de ingresos muy importantes para el gobierno, eran cada vez más escasas porque el clero concentraba en sus manos gran parte de la propiedad raíz de la República y raras veces hacía ventas a los particulares, el comercio y la industria se veían igualmente afectados porque la amortización traía como consecuencia el estancamiento de capitales.¹⁶

¹⁵ Burgoa Orihuela Ignacio, Derecho... p. 989

¹⁶ Idem. p. 990 Cita la nota de Mendieta y Nuñez.

CAPITULO III

Al haber una mayor circulación de los bienes implicaba que el estado obtuviera ingresos mediante las operaciones que se efectuaran, así lo dice expresamente Don Manuel Lerdo de Tejada en la circular que acompañó a la ley que se comenta:

"Es también una circunstancia digna de notarse la de que, al dictar el Exmo. Sr. Presidente esta medida, muy lejos de seguir las ideas que en otras épocas han pretendido poner en práctica con el mismo fin, expropiando absolutamente a las corporaciones poseedoras de esos bienes en provecho del gobierno, ha querido más bien asegurarles ahora la percepción de las mismas rentas que de ellas sacaban porque bien persuadido S.E. de que el aumento de las rentas del erario no pueden esperarse sino en la propiedad de la nación, ha preferido a unos ingresos momentáneos en el tesoro público a beneficio general de la sociedad, dejando que reciba ésta directamente todas las ventajas que resulte de las operaciones consiguientes a cuanto se dispone en dicha ley".¹⁷

Se les garantizaba el pago y así como se establecía un rédito, lo que haría que aumentara su capital líquido ya que se establece:

Art. 1º.- Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarias las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas por el valor correspondiente a la renta que actualmente pagan calculando como rédito el 6% anual.

¹⁷EL LIBERALISMO MEXICANO EN PENSAMIENTO Y ACCIÓN. Colección dirigida por Martín Luis Guzmán. Leyes de Reforma México 1955 p. 39

"Si el clero conociendo que la época de su decadencia había llegado, que la paz pública era preferible a todo, y que la lucha civil debería engendrar forzosamente no sólo la desamortización sino la destrucción completa de todo el edificio sostenido por tantos años, hubiese aceptado la Ley Lerdo, su posición sería hoy muy ventajosa y se habrían ahorrado grandes males a la Nación."¹⁸

Las leyes sobre desamortización no denotaron ataque alguno contra la religión de Cristo, sino medidas normativas para movilizar el patrimonio del clero constituido por bienes de procedencia del pueblo mismo. "La desamortización de los bienes de las comunidades religiosas, es decir, la manumisión del estancamiento económico en que se encontraban para posibilitar su comercio y circulación, en nada afectó a los principios preconizados por Jesucristo, en cuya sublime doctrina alienta un noble y elevado menosprecio por las cosas materiales".¹⁹

Estas dos leyes (Ley Juárez y Ley Lerdo) condujeron los pasos hacia la Reforma, son medidas tendientes a reducir los privilegios y proclamar la igualdad, la segunda como afirmó el D. Ignacio Ramírez, dejó al clero con posesión de sus bienes con todas sus rentas, inclusive las aumentaba asegurando el pago de sus réditos.

El clero no aceptó esta medida económica, y fue entonces cuando Benito Juárez presidente de la República en plena guerra civil, dictó en el Palacio de Gobierno, trasladado a Veracruz, la nacionalización de los bienes del clero secular y regular, el 12 de julio de 1859.²⁰

¹⁸ Payno Manuel, La reforma social ... p. 21

¹⁹ Burgoa Orihuela Ignacio, Derecho Constitucional p. 998

²⁰ Toro Alfonso Op. Cit. p. 236

IV.LA CONSTITUCIÓN DE 1857. ANÁLISIS DE LOS PRECEPTOS DE CULTO

La Reforma fue un movimiento de carácter ideológico, político y jurídico que cambió importantes aspectos de la situación dentro de cuyas estructuras se desarrollaba el Estado mexicano. Sus objetivos desembocaron normativamente en la Constitución Federal del año de 1857.

En esta Constitución, podemos observar que no se proclama ninguna religión de Estado, aunque tampoco se habla de libertad de cultos, contiene ciertas libertades en cuanto al culto pero no se les da una solución concreta al problema religioso. Entre los preceptos en materia religiosa que interesan a nuestro estudios son:

Artículo 3º La enseñanza es libre la ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio, y con que requisitos se deben expedir.

Mediante este artículo se da la libertad de enseñanza, que fue retomado por la Constitución de 1917, y que en esencia de las reformas de 1992 no ha sido alterado. Sólo se ha adicionado y proporcionado mayor libertad para que los padres elijan libremente la educación religiosa que deseen para sus hijos, enviándolos a escuelas donde se enseñe la práctica de culto religioso que más les agrade.

CAPITULO III

• Esta libertad ha dado lugar a la existencia de la escuela pública oficial que se ha formado como una institución de gran valía para la sociedad mexicana, ya que es accesible a todos los mexicanos. "El Estado no podía postular ni las verdades científicas, ni los dogmas religiosos de ninguna especie." Por esta razón se continuó permitiendo la impartición de educación a particulares, pero sin ninguna religión oficial.

Artículo 5º.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, la Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre ya sea por causa del trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su o destierro.

Consagra la libertad de trabajo a todo individuo sin restricción alguna, ni por su religión o condición social.

La Ley desconoce todo contrato que implique la pérdida de la libertad, ya fuera por causa de trabajo, educación o voto religioso. Por este artículo las órdenes monásticas, tuvieron que cambiar la exigencia de la pérdida de la libertad a quienes ingresaran a ellas.

Tiene como antecedente el decreto de Gómez Farías del 6 de noviembre de 1833, con el que se prohíbe la intervención de la autoridades civiles para obligar al cumplimiento de los votos monásticos.

Usando en el artículo la expresión de "votos religiosos" por ser un concepto más amplio, esta disposición encierra el principio de separación de las organizaciones religiosas y el Estado, ya que éste no coaccionará para el cumplimiento de los votos religiosos. Es por la sola voluntad del

CAPITULO III

sujeto si decide retirarse o no, sin que haya sanción en ninguna ley para el caso de que no desee continuar dentro de alguna organización religiosa. No hay intervención legal para el cumplimiento de dichos votos.

Fue reformado el 10 de septiembre de 1873 y 10 de junio de 1893 para comprender no sólo los contratos, sino también los pactos o convenios que tengan por objeto el menoscabo de la libertad del hombre.²¹

En las adiciones y reformas de 1873, se establece que la ley prohíbe el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea su denominación u objeto con que pretendan erigirse. D. Ponciano Arriaga manifiesta al respecto: "la ley no se mezcla en cuestiones de conciencia y los votos podrían seguirse haciendo pero sin intervención de la ley.

Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito o perturbe el orden público.

No establece ninguna limitación respecto al dogma, y es la primera vez que así se consagra, garantía de libertad que es "garantizada" por el Estado.

²¹ Zarco Francisco, HISTORIA DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE (1856-1857). Estudio preliminar ANTONIO MARTINEZ BAEZ. Indices Manuel Calvillo 1a. edición Editado por El Colegio de México 1956 Libro que será usado en este capítulo principalmente.

CAPITULO III

"La expresión requiera de libertad garantizada por el Estado siempre que no ataque los derechos de terceros, la moral y el orden público".²²

Artículo 7º.- Es inviolable la libertad de escribir o publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir la fianza a los autores o impresores ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, sin limitación a la religión sólo al "respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública" sin que ninguna ley ni autoridad pudiera establecer previa censura ni coartar la libertad de imprenta consagrada en la Constitución.²³

"Es una conquista netamente democrática; su desempeño tiende a formar una opinión pública en lo tocante a la forma de realización de las actividades gubernativas, es un estímulo para los gobernantes honestos y competentes que deben ver en ella el conducto de la aquilatación justa de su gestión".²⁴

Artículo 13.- En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros... Subsiste el fuero de guerra solamente

²² Morales Jiménez Alberto, LA CONSTITUCIÓN DE 1857 ENSAYO HISTÓRICO JURÍDICO, 1ª edición Editado por el Instituto Nacional de la Juventud Mexicana, México 1957 p. 97

²³ Batres Castañeda Oscar, Op. cit. p. 246

²⁴ Ídem. p. 248

CAPITULO III

para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

Establece la garantía de igualdad, aboliendo el fuero eclesiástico, suprimiendo todos los privilegios de que gozaba el clero. El artículo 13 se elevó a rango constitucional pero con mayor amplitud la disposiciones de la Ley Juárez, así se desarmó de los fueros existentes a las clases privilegiadas.

En este artículo fuero debe entenderse como "todo privilegio o prerrogativa de cualquier especie y contenido otorgado a alguna persona o corporación (persona moral)".²⁵

De esta manera el fuero militar "responde exactamente a la necesidad social que hace forzosa su subsistencia; viene a constituir una garantía para la misma sociedad, en lugar de un privilegio otorgado a la clase militar, como fue en otro tiempo". Antes de la Ley Juárez éste fuero era un privilegio de casta; "gozaban de ese fuero los militares en toda materia: en negocios del orden civil, mercantil etc."²⁶

Artículo 27.- ...

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

²⁵ Burgoa Orihuela Ignacio. Garantías Individuales p. 330

²⁶ Ídem p. 331

CAPITULO III

Al reconocer a la iglesia la capacidad para adquirir bienes se le conoce por tanto la personalidad jurídica. Este artículo surge ante la necesidad de evitar el acumulamiento excesivo de riqueza en manos de una corporación como lo es la Iglesia.

"Las corporaciones religiosas detentaban enormes predios rústicos y urbanos, por lo que se llegó a la nacionalización posteriormente".²⁷

Artículo 123.- Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes.

Se limita a determinar la competencia de los poderes federales en materia de culto religioso, con lo que luego se añadiría en el constituyente de 1917; con la separación de la iglesia y del Estado, pasando a ser el artículo 130 vigente hasta 1992, en el que no sólo se trataba de una separación, sino que era una subordinación de la iglesia al Estado mexicano.

El punto debatido en el constituyente de 1856-1857; fue el de la libertad de cultos. "La votación la ganaron los moderados por lo tanto no se incluyó explícitamente la libertad de creencias, pero tampoco se incluyó el principio de la intolerancia religiosa."²⁸ A lo que Zarco apunta que es necesario reconocer "que la sola discusión en materia tan delicada, en las amplísimas proporciones que tomó fue un triunfo para los liberales".²⁹

²⁷ Morales Jiménez Alberto, Op. cit. p. 106

²⁸ Galeana Valadez Patricia, Op. Cit. P. 94

²⁹ Zarco Francisco, Op. Cit. p. 89

CAPITULO III

Estos principios se desarrollaron posteriormente en las Leyes de Reforma especialmente en la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, Ley de libertad de cultos, y la Ley sobre el matrimonio civil.

La Constitución de 1857, rompía con la tradición de 1824 de declarar a la religión católica, como la propia del Estado mexicano. No había una religión que protegiera el Estado para su práctica, así como tampoco había prohibición para la práctica de ninguna religión.

"La Constitución eliminaba la teocracia en varios aspectos: se prohibía la celebración de contratos que tuvieran por objeto la pérdida de la libertad del hombre (artículo. 5º), se declaraba la libre manifestación de las ideas (artículo. 6º), así como la libertad de escribir (artículo. 7º), ... se evitaban los tribunales especiales y las leyes privativas (artículo. 13). De esta manera la iglesia perdía el monopolio de la enseñanza, no podía forzar los votos monásticos y perdía el monopolio de la enseñanza, no podía forzar los votos monásticos y perdía fuerza en la censura de escritos, además se limitaban seriamente sus propiedades".³⁰

V. PROGRAMA GENERAL DE LAS LEYES DE REFORMA

El golpe de Estado de Comonfort, contra la Constitución de 1857 no tuvo el apoyo de Benito Juárez, lo que generó la guerra de tres años, misma que dio origen a las Leyes de Reforma. Al golpe de Estado se

³⁰ González Oropeza Manuel *Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho* año 13 no. 13 pp. 313 y 314

CAPITULO III

siguió una lucha sorda, dirigida a encaminar una política conservadora: "se le exigía la abolición de la Ley Lerdo y Ley Juárez y de todas las disposiciones y del sistema mismo surgido de la Revolución de Ayutla. Una vez más Comonfort vaciló; así como no había podido suscribir las reformas radicales, tampoco pudo definirse por las conservadoras: Él era el justo medio".³¹

Se abrió el capítulo final de la Reforma, una vez que Juárez sale de la capital, el 11 de enero de 1858, y establece el gobierno constitucional el 19 del mismo mes y año en Guanajuato.

El 7 de julio de 1859, el gobierno Constitucional lanza a la nación el "manifiesto" que proclama la reforma completa y radical, siendo seis las medidas inmediatas "cuyo desarrollo legislativo y práctico posterior constituye el cuerpo llamado Leyes de Reforma".³² Dicho manifiesto lo podemos traducir en:

- I. Adoptar, como regla general invariable la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos.
- II. Suprimir todas las corporaciones de regulares del sexo masculino, sin excepción alguna, secularizándose los sacerdotes que había en ellas
- III. Extinguir igualmente las cofradías, archicofradías, hermandades, y en general todas las corporaciones o congregaciones que existen de esa naturaleza.

³¹ Batres Castañeda Oscar Op. Cit. P. 264

³² ídem p. 274

- IV. Cerrar los noviciados en los conventos de monjas, conservándose los que actualmente existen en ellos con los capitales o dotes que cada una haya introducido, y con la asignación de los necesario para el servicio del culto en sus respectivos templos.**
- V. Declarar que han sido y son propiedad de la nación todos los bienes que hoy administran el clero secular y regular, con diversos títulos, así como el excedente que tengan los conventos de monjas deduciendo el monto de sus dotes, y enajenar dichos bienes, admitiendo en pago de una parte de su valor, títulos de la deuda pública y de capitalización de empleos.**
- VI. Declarar, por último, que la remuneración que den los fieles a los sacerdotes, así por la administración de los sacramentos, como por todos los demás servicios eclesiásticos, y cuyo producto anual, bien distribuido, basta para atender ampliamente el sostenimiento del culto y sus ministros, es objeto de convenios libres entre unos y otros, sin que par nada intervenga en ellos la autoridad civil.³³**

La Reforma es el proceso de estructuración de la nacionalidad que se remonta desde la época colonial hasta el presente siglo. No interviene en los dogmas ni en la vida interior de la iglesia. Lo único que pretende es controlar su disciplina externa, con el objeto de garantizar la libertad de conciencia de cada mexicano, para hacer posible la vigencia del Estado laica que garantiza la libertad de conciencia individual.

³³ Teña Ramírez Felipe. LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-1921, 16a. edición, Editorial Porrúa México 1991, p. 636

Las leyes dictadas en 1859 fueron decretadas bajo la presión de la guerra, por el gobierno liberal, por lo que los conservadores llamaron al pueblo mexicano el gobierno del emperador Maximiliano; quien era liberal, (nombrado por Napoleón III), "lo primero que hicieron los franceses al apoderarse de la capital fue ratificar la nacionalización de los bienes eclesiásticos y tranquilizar a sus adjudicatarios".³⁴ Los objetivos principales se plasmaron en las siguientes leyes:

A. LEY DE NACIONALIZACIÓN

La primera idea sobre bienes eclesiásticos, lanzada oficialmente fue por Francisco García, gobernador de Zacatecas, "hombre positivamente bueno y patriota, y que con la exageración con que se juzga a los hombres públicos de nuestro país, pasó entre ciertos estudiosos como un desenfrenado demagogo", en 1831 publicó un decreto en que se ofrecía un premio al que presentara la mejor disertación sobre los bienes eclesiásticos.

Ninguna disertación fue premiada, pero José María Luis Mora ya había sido una revelación con su disertación misma que fue publicada por el estado, y con sus doctrinas disparó el más certero tiro a las inmunidades, a la independencia y prestigio que había gozado el clero".³⁵

La ley de nacionalización de Bienes Eclesiásticos, expedida por Benito Juárez, el 12 de julio de 1859, en Veracruz, implica uno de los objetivos más importantes de la Reforma, "en la historia jurídica política y

³⁴ Galeana de Valadez Patricia Op. cit. P. 43

³⁵ Payno Manuel. Santa Anna... p. 43

CAPITULO III

económica del México; mediante esta se pretendió debilitar el poderío político del clero que se nutría del considerable patrimonio que conservó interpósitamente a pesar se la desamortización".³⁶ Ley que contiene los principios fundamentales:

1º Nacionalización de los bienes del clero, tal y como lo estipula en su artículo 1º que establecía:

Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular han estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan el nombre y aplicación que haya tenido.

En el artículo 12 establece que los libros impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades, museos, bibliotecas. Pasan a ser propiedad de la Nación y en el artículo 19 dispone de los sobrantes de los conventos.

Siendo la nacionalización más grande la que se hace de los bienes inmuebles, aunque también de gran cuantía todos los libros y objetos que se hallaban en esos lugares, ya que fueron los misioneros en impartir toda enseñanza en el continente conquistado por lo que había libros incunables de un valor incalculable, y además antigüedades que podían ser reliquias de tiempos pasados.

2º Separación del Estado y la Iglesia:

Artículo 3º.- *Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará a*

³⁶ Burgoa Orihuela Ignacio, Derecho Constitucional p. 993

proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como de cualquiera otra.

Como consecuencia necesaria de la separación del Estado y la Iglesia, se expidió la ley del Matrimonio Civil el 23 de julio de 1859, de acuerdo a este ordenamiento y para todos los efectos jurídicos el matrimonio se consideró " y así se reputó desde entonces como un contrato que se celebra lícita y válidamente³⁷" ante las autoridades del Estado entre un solo hombre y una sola mujer.

Así también se expidió la ley sobre el estado civil de las personas el 28 de julio de 1859, previo a la creación de jueces del estado civil, quienes sustituyen a los párrocos en la documentación y control de los nacimientos, adopción, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

La ley del 31 de julio del mismo año, ordena la cesación de los eclesiásticos en panteones destinados a sepulturas, quedando el control a los jueces del registro civil, sin perjuicios de los oficios religiosos.

3º Supresión de las órdenes religiosas, mediante los artículos 5º, que suprime las órdenes monásticas. Así como también la prohibición de fundación o erección de nuevos conventos (artículo. 6º).

Además se reglamenta la forma en que han de suprimirse dichas órdenes (artículo 8º), la devolución de la dote a las religiosas que se exclaustran (artículo. 15), la clausura perpetua de noviciados, así como las penas a los contraventores de esta ley (artículos 22 y 23).

³⁷Idem. p. 995

B. LEY DEL MATRIMONIO CIVIL

Debido a la separación de la iglesia y el Estado fue necesaria esta ley, ya que antes de dicha separación, bastaba con la intervención de los sacerdotes en el matrimonio, para que surtiera todos sus efectos civiles.

En el artículo 1º se le da el rango de contrato civil, al matrimonio, prevé la separación de los cónyuges (artículo 4º). Esta ley contiene las formalidades e impedimentos para contraer matrimonio; así como contempla la posibilidad de divorcio (artículo 20) pero sin la facultad de contraer otro matrimonio, mientras viva cualquiera de los cónyuges. Esta ley en su artículo 1º dice:

Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán jueces del estado civil y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Podemos relacionar esta disposición con lo contenido en el artículo de la ley del 28 de julio de 1859:

Cesa en la República la intervención que en la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero secular y regular ...

C. LEY DE LIBERTAD DE CULTOS

Para su mejor estudio la podemos separar de acuerdo a su contenido en los: de los cultos, de las organizaciones religiosas y de los ministros de cultos.

a) De los cultos:

Benito Juárez, en la ley del 4 de diciembre de 1860 preconizó como consecuencia de la libertad religiosa la libertad de cultos. Su artículo 1º dice:

Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión, y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable. Para la aplicación de esos principios se observará lo que por las Leyes de Reforma y por la presente se declara y determina.

"Al declarar dicha libertad rebasó la barrera que los constituyente del partido moderado opusieron a la proclamación de la libertad religiosa en la Constitución de 1857".³⁸

La discusión de esta libertad en el constituyente de 1857 acarrió diversas corrientes en contra de la tolerancia de otros cultos que no fueran el católico, se declaró sin votación al artículo 15 del proyecto que versaba sobre esta libertad.

³⁸Idem. p. 997

CAPITULO III

"Es curioso observar, por tanto que en una Constitución liberal que exaltó la dignidad y personalidad del hombre a través de todas sus manifestaciones individuales y sociales como fue la de 1857, no se hubiera consignado la libertad religiosa, que quizá por el temor infundado de debilitar la unidad nacional que radica primordialmente en la unidad religiosa del pueblo mexicano".³⁹

La ley de culto público establece la libertad de profesar cualquier culto (artículo 1º), sin dañar la unidad nacional nacida de la profesión de la religión católica, ya que sino había ningún privilegio, tampoco se estaba en contra de ninguna en especial.

Artículo 11.- Ningún acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, según los reglamentos y órdenes que los gobernadores del Distrito y Estados expidieren conformándose a las bases que a continuación se expresan:

Debe procurarse la conservación del orden público sobre cualquier hecho.

No se han de conceder esas licencias cuando se tema que produzcan o den margen a algún desorden, ya por desacato a las prácticas y objetos sagrados de un culto, ya por los motivos de otra naturaleza.

Si por abrigar temores en este sentido concediere dicha autoridad una licencia de esta clase y sobreviniere algún desorden con ocasión del

³⁹ Burgoa Orihuela Ignacio, Garantías Individuales p. 408

CAPITULO III

acto religioso permitido, se mandará cesar éste y no se podrá autorizar en adelante fuera de los tiempos. El desacato en estos casos no será punible sino cuando degenera en fuerza o violencia.

Observamos que el espíritu de este artículo, es el del 24 de la Constitución de 1917, sólo que fue un poco más restrictivo, sobre este tema apunta en la circular enviada relativa a esta ley el Ministro de Justicia D. Juan Antonio de la Fuente:

"De la libertad en materia de religión proceden los cultos, como la derivación y la más generalizada manifestación de ese derecho ejercido por muchos hombres que profesan unos mismos principios religiosos. De consiguiente la libertad mencionada y su ejercicio gozan de igual protección, mientras no afecten los derechos de la sociedad política o de los individuos que la forman"⁴⁰

Siendo desde entonces todas "las manifestaciones religiosas en un perfecto pie de igualdad ante el Estado"⁴¹ igualmente protegidas pero independientes de él, la libertad, la podemos sintetizar en la manifestación de cualquier culto, no sólo el católico, como había sido hasta entonces, considerándolo como propio del pueblo mexicano con exclusión de cualquier otra religión.

b) De las organizaciones religiosas

Se establece que una Iglesia queda formada por voluntad de los hombres que deseen ser miembros de ella (artículo. 2º). Teniendo

⁴⁰ Castañeda Batres Oscar Op. cit. p. 65

⁴¹ Toro Alfonso, Op. cit. p. 290

CAPITULO III

libertad la iglesias por medio de sus sacerdotes de fijar creencias y prácticas del culto así como fijar condiciones para la admisión a su gremio o la separación siempre y cuando no se incida en falta alguna o delitos prohibidos por las leyes.

Las Iglesias sólo tienen autoridad espiritual, sin coacción de ninguna clase (artículo 4º). En la adquisición de bienes permitidos por las leyes así como en la economía interna de los templos tendrán las Sociedades religiosas *todas las facultades derechos y obligaciones que cualquier asociación legítimamente establecida* (artículo 6º). Quedando abrogados *los recursos de fuerza* por lo que quedarán las penas que las leyes imponen a quienes acudan a ella (artículo 7º).

Es requisito necesario tener la aprobación expresa por escrito del gobernador respectivo para nombrar cuestiones para pedir o recoger limosnas con destino a objetos religiosos. Considerando vagos a quienes realicen esta colecta sin permiso, con la obligación de responder de los fraudes.

Las cláusulas testamentarias a favor de una Iglesia *se ejecutarán solamente en lo que no perjudiquen a la cuota hereditaria forzosa con arreglo a las leyes, y en ningún caso podrá hacerse el pago con bienes raíces.* (artículo 15).

c) De los Ministros de culto

Labor espiritual que pudo ser regulada mediante una serie de restricciones, se reglamentó en cuanto a su actividad. El director espiritual, no podrá ser instituido como heredero o legatario, no

CAPITULO III

importando el culto de que se trate (artículo 13), ya que muchas veces en que asistían a las personas en sus últimos momentos de vida, las presionaban para que les legaran sus bienes.

Cesa el privilegio de competencia, es decir, no podrán retener con perjuicio de sus acreedores una parte de sus bienes (artículo 14). *"Cesa el tratamiento oficial que solía darse a diversas personas y corporaciones eclesiásticas"* (artículo 17).

Quedan exentos de la milicia y de todo servicio personal coercitivo, los sacerdotes de todos los cultos, *"pero no de las contribuciones o remuneraciones que por estas franquicias impusieran las leyes"* (artículo 19).

Los ministros de culto que exhorten a la ejecución de un delito sufrirán la pena de esta complicidad si se lleva a cabo; *en caso contrario, los jueces tomarán en consideración las circunstancias para imponer hasta la mitad o menos de dicha pena, siempre que en las leyes no esté señalada otra mayor* (artículo 23).

Asimismo en esta ley se aplican otras restricciones con referencia a el orden civil, no hay coacción por faltas de orden religioso, por tanto no habrá seguimiento judicial o administrativo por un delito religioso, pero si a éste se une un delito contemplado por las leyes vigentes conocerá la autoridad pública competente resolviendo sin tomar en consideración su trascendencia en el orden religioso (artículo 5°).

Cesa también el derecho de asilo en los templos (artículo 8°)

CAPITULO III

Cesa la obligación legal del juramento (a la Iglesia) ya que éste y sus retractaciones, no son de incumbencia de las leyes. En los casos que las leyes mandan hacer juramento será reemplazado "por la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declara (artículo 8º).

Se faculta a los gobernadores de los estados, Distrito o territorios para poner en práctica las leyes dadas con relación a cementerios y panteones (artículo 21) quedando en vigor "las leyes que castigan los ultrajes hechos a los cadáveres y sus sepulturas" (artículo 22).

No podrán los funcionarios públicos con carácter oficial asistir a los actos de un culto, prohibición que se extiende a la tropa formada (artículo 24).

Son las principales disposiciones, que sirvieron de base a las reformas posteriores y que aún se encuentran vigentes de alguna manera en nuestro Derecho Eclesiástico Mexicano.

VI. ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1857

Las Leyes de Reforma se condensaron en los siguientes artículos, que fueron adicionados a la Constitución de 1857, el arrendador de diciembre de 1874, mediante un decreto que reglamenta las adiciones y reformas establece:

Artículo 1º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

Artículo 2º El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos previstos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

Artículo 3º.- Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución.

Artículo 4º La simple promesa de decir verdad y de cumplir con las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

Artículo 5º Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro.⁴²

⁴² Tena Ramírez Felipe Op. cit. p. 697

Mediante estas adiciones se les dio el carácter de constitucional a las Leyes de Reforma, "nadie con espíritu justiciero y equilibrado puede calificar peyorativamente a la Reforma ni a sus leyes, pues cualquier movimiento que persigue la justicia e igualdad merece los adjetivos más encomiosos. La Reforma no se manifestó en ninguna actitud antirreligiosa y mucho menos anticristiana, aunque sí anticlerical". Se desarrolló para acabar con un sistema económico opresivo y monopolizador de la riqueza, tanto de bienes muebles e inmuebles, controlado por el clero "a efecto de que la actividad de éste se ajustase a la pristina condición espiritual de la verdadera iglesia de Cristo como comunidad auténticamente religiosa."⁴³

Poco a poco Juárez fue dando paso a la tolerancia, permitiendo que los exiliados regresaran, reintegrando a la vida nacional miembros del partido conservador, suspendió la legislación reformista, permitiendo una reorganización de la Iglesia. "En 1870 ya se da un signo de vida eclesiástica: se crea la diócesis de Tamaulipas, cuyo primer obispo, Ignacio Montes de Oca había sido capellán de honor de Maximiliano y camarero secreto de Pío IX."⁴⁴ Así como en 1871 aceptó el regreso del arzobispo de México Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, uno de los principales promotores del Imperio fracasado.

"El Estado mexicano liberal y laico, tiene que reconocer a la Iglesia como una realidad insoslayable en el pueblo mexicano, la Iglesia reconoce al Estado liberal, como un hecho consumado y se resigna a

⁴³ Burgoa Orihuea Ignacio, Derecho Constitucional p. 998

⁴⁴ Adame Goddard Jorge, Relaciones del Estado con las Iglesias p. 4

CAPITULO III

vivir en él sin combatirlo, pero aprovechando la libertad que concede para promover la reforma social⁴⁵

El presidente Juárez suspendió la aplicación de esta legislación, pero nunca intentó modificarla o derogarla, porque se hubieran creado conflictos con su propio partido. Su sucesor Sebastián Lerdo de Tejada, hizo el último intento de llevar a la práctica estas leyes.

La política llevada por Juárez, podemos considerarla liberal "que reconoce los derechos del vencido, y realista, al asumir la realidad de la religiosidad del pueblo mexicano"⁴⁶

Así durante los años del gobierno de Juárez, se prefiguran las actitudes del gobierno (tolerancia) y la Iglesia (abstención política de la jerarquía y participación social) que dieron como resultado el estado de simulación en que ha vivido, aún después de la Constitución de 1917.

El período de la historia política de México, que va de la restauración de la República (1867), a la Revolución (1910), se caracteriza desde el punto de vista de la problemática que se analiza, como un momento en el que se inicia un nuevo sistema, no institucional de relaciones Iglesia y Estado, que posteriormente fue llamado "política de conciliación" o "política de tolerancia".⁴⁷

⁴⁵ Ídem. p. 16

⁴⁶ Ídem. p. 4

⁴⁷ Ídem. p. 4

CAPITULO IV

DESDE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 HASTA LAS REFORMAS DEL 28 DE ENERO DE 1992

- 1. INTRODUCCIÓN**
- 2. EL CULTO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL**
- 3. LEY CALLES**
- 4. BREVE REFLEXIÓN ACERCA DEL CONTENIDO DEL
ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL**
- 5. VISITAS DEL PAPA A MÉXICO**

CAPITULO IV

DESDE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 HASTA LAS REFORMAS DEL 28 DE ENERO DE 1992

I. INTRODUCCIÓN

Las Leyes de Reforma son el resultado de la lucha interna, social y cultural de México. Siendo a su vez el origen de la Constitución de 1917 vigente.

Al quedar plasmadas en la Constitución vigente, se respetó a todos los cultos aún cuando un alto porcentaje de la población se declara Católica, no hay prerrogativas especiales para ellas, se consideran iguales a todas las personas practicantes, asistentes de cualquier culto religioso sin ninguna distinción. Sólo encontramos restricciones respecto a los Ministros de Culto no importando de que culto religioso se trate, ya que se plasman directamente en la Constitución.

La Constitución de 1917, es de gran trascendencia ya que de no existir ésta no se habría dado marcha al gran aparato de enseñanza por parte del Estado, que es la educación laica que proclama nuestra Carta Magna.

Es el resultado de "un proceso histórico, resultado del movimiento social denominado Revolución Mexicana." Podemos concretar y decir que las causas de nuestro movimiento social fueron entre otras: el régimen de gobierno, "el rompimiento de ligas de poder con el pueblo que dio por resultado la deplorable situación del campesino y el obrero", así como el hecho de que los extranjeros ocuparan los mejores puestos de trabajo en nuestro país. La inseguridad jurídica, el uso de la fuerza para reprimir cualquier manifestación de los trabajadores, el permitir que las deudas pasaran de padres a hijos originando una especie de esclavitud. La intransigencia política "negación rotunda a cambiar al vicepresidente para el período de 1910-1916 entre otras."¹

En la Constitución de 1857 hubo un logro al no haber proclamado religión propia del Estado mexicano, hubo el principio de separación de la Iglesia y el Estado. "En 1917, este principio fue superado por el de la supremacía del Estado sobre las iglesias en todo lo relativo a la vida pública. El debate sobre el artículo 130 es una de las cismas del Constituyente de 1917."² Que tiene como principal finalidad el separar a la Iglesia de la actividad del Estado, siendo su principal mérito el desligarlas de las actividades políticas del país.

La ley no reconoce personalidad jurídica a las Iglesias, se les desconoce por la serie de acontecimientos que precedieron al Constituyente del 1917." De este principio se deriva otro: mantener relaciones diplomáticas con la Santa Sede no es posible."³

¹ Carpizo Jorge, LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917, 7a. edición UNAM, México 1986 p. 29

² Idem. p. 262

³ Idem. p. 264

Durante el primer período de Porfirio Díaz, siendo Secretario de Gobernación Protasio Tagle, emitió una circular que anunciaba una nueva política de tolerancia. Porfirio Díaz estaba convencido "de que las Leyes de Reforma eran el complemento necesario de la Constitución, y que desconocerlas equivalía a romper "todos los títulos del actual gobierno"⁴ aclarando que no se iniciaría una nueva época de intolerancia ni de persecución; lejos de esto, el Ejecutivo Federal no olvida que conforme a nuestras instituciones "la conciencia individual debe ser respetada hasta sus extravíos ..."⁵ Con esto, desde los principios de su largo mandato, Porfirio Díaz iniciaba una nueva política de tolerancia o conciliación como más acertadamente se calificó entonces.

La doctrina social cristiana plantea una crítica a fondo a la sociedad liberal, de la cual se sigue la necesidad de que los laicos emprendan una reforma social y participen. Lo que manifiesta el Dr. Adame de la siguiente manera: "Ese movimiento va a ser alertado, y muchas veces iniciado por la jerarquía, con el objetivo de que llegue a ser un movimiento dirigido y conducido por laicos, si bien sujeto en lo doctrinal al magisterio de los obispos."

Con la política de conciliación se permitió la pacificación del país, el progreso de la Iglesia, y el surgimiento del movimiento social "que llevaba a replantear las relaciones Iglesias y Estado, y a cambiar la tolerancia informal por una relación institucional, que no se llegó a dar."⁶

⁴ Adame Goddard Jorge, Relaciones del Estado con las Iglesias, p. 9

⁵ Idem, p. 16

⁶ Idem, p. 16

CAPITULO IV

El congreso constituyente fue inaugurado el 1° de diciembre de 1916 por Venustiano Carranza, en donde presentó su proyecto de Constitución reformada, correspondiendo al artículo 130 de la constitución vigente el 129 del proyecto citado.

Establecía que en materia de culto, las leyes señalarían la intervención que tuvieren los poderes federales. "Igualmente se consagraba la separación entre la Iglesia y el Estado, así como la imposibilidad de dictar leyes prohibiendo el ejercicio o práctica de alguna religión, lo que resultaba en perfecta congruencia con la libertad religiosa establecida en el artículo 24."⁷

El contenido de las reformas se manifestó en el carácter civil de los actos del estado civil de las personas, especialmente la desacralización del matrimonio y su consideración "como un contrato civil y la abolición de los juramentos de carácter religiosos, al establecer que en su lugar bastaría simplemente la promesa de decir verdad."⁸

Pero durante el tiempo que estuvo vigente el articulado que se reformó el 28 de enero de 1922, no se observó con estricto apego a derecho la Carta Magna, y fue durante 1926 año en que Plutarco Elías Calles reformando el Código Penal, al sancionar la no observancia dio origen al conflicto social denominado "Guerra Cristera". "Todas estas

⁷Martínez Bulle Goyri Víctor Manuel, RELACIONES DEL ESTADO CON LAS IGLESIAS. 1a. edición, Editorial Porrúa Obra del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Americana de Acapulco, UNAM "La Iglesia y el Constituyente de 1916-1917", México 1992 p. 170

⁸ Idem. p. 170

leyes nunca se pudieron aplicar pacíficamente. En cuanto los gobiernos intentaron llevarlas a la práctica se produjeron guerras civiles."⁹

II. EL CULTO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL

Las Garantías individuales son el mínimo de prerrogativas que tiene el gobernado ante la autoridad, en el artículo 24 de la Constitución se establece una garantía específica: la libertad de culto. "En 1857 uno de los logros trascendentales fue el germen del principio de la separación del Estado y la Iglesia.

La libertad de culto está estrechamente ligada a la libertad religiosa, por ello nos referiremos a lo que debemos entender por ello:

LIBERTAD RELIGIOSA: "Potestad o facultad que tiene todo hombre de experimentar una cierta vivencia espiritual por medio de la que intuya y sienta a Dios (profesión de fe); de interpretar los documentos en que se haya traducido la revelación divina (función intelectual), y de asumir y cumplir las obligaciones que haga derivar de los resultados o conclusiones a que llegue a virtud de los procesos intuitivo e intelectivos mencionados (prácticas culturales)"¹⁰

⁹ Adame Goddard Jorge, ARS IURIS no. 7 p. 7

¹⁰ Burgoa Orihuela Ignacio, Garantías Individuales p. 166

Debemos entender por culto la "serie de prácticas externas que tienen como fin principal la veneración divina y el perfeccionamiento religioso moral del individuo".¹¹

De acuerdo a la definición dada por la Suprema Corte de Justicia, el culto público es aquel acto al cual concurren o pueden concurrir, participan o pueden participar, personas de toda clase, sin distinción alguna.

El culto público es el que se practica en lugar que no puede ser restringido salvo por sus practicantes, en lugares abiertos a toda persona en calles plazas, parques; así es como vemos peregrinaciones, que en estricto derecho podemos considerar como de culto público, ya que se realizan fuera de los templos y puede integrarse a ellas quien así lo desee, así como las procesiones religiosas. Al Estado lo que le interesa son las repercusiones en el orden público.

La esencia del artículo 24, es la misma en nuestro texto reformado, pero es menos restrictivo y más apegado a la realidad, mismo que a la letra dice:

Art. 24 Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

¹¹ Idem. p. 405

Visto el texto que antecede, es íntegramente el mismo sin más restricción, que el que no constituya un delito o falta penados por la ley. En el texto reformado se agrega:

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

En nuestra Constitución la libertad de culto comprende el derecho de practicar una religión, o bien no hacerlo, sin carga o imposición alguna para el ateo. Son importantes los aspectos que comprende esta libertad. Como son:

- A) Derecho subjetivo individual, el gobernado puede elegir libremente el tener o no una religión.
- B) Respeto de la autoridad para no entorpecer la práctica religiosa.

Pero el Estado tiene la facultad de intervenir "cuando constituya un delito o falta penados por la ley. "Esta facultad debe ser ejercida por el Estado con apego a la legalidad y sobre la base de leyes justas. Sería evidentemente una discriminación inaceptable que una ley prohibiera un determinado acto de culto por considerarlo, injustificadamente un agravio al orden público. La prudencia del gobernante debe seguir a la prudencia del legislador."¹²

¹² Adame Goddard Jorge. ANÁLISIS DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO Publicado en la Revista del Instituto Mexicano de Doctrina social Cristiana IMDOSOC, número 31, México 1992 p. 17

La libertad de culto incluye además de lo mencionado: la libertad para manifestar las creencias y no ser obligado a hacerlo. Así como no ser discriminado en razón de las preferencias religiosas. Libertad de celebración de culto privado en el domicilio de los creyentes sin ser objeto de regulación Pública."

Aunque para el Dr. Jorge Adame Goddard es un derecho que se limita simplemente a creer en una religión en el fuero interno de la conciencia, ya que no se tenía el derecho a la libre y plena asociación y enseñanza, no se protegen sus manifestaciones externas y societarias. Pero el Estado mexicano esta obligado a promover la reforma de los artículos de la Constitución, ante la comunidad internacional; para que esta libertad sea ejercida libremente, para adaptarlos a los textos de los derechos humanos, conforme a los tratados firmados por el presidente de México y ratificados por el Senado con fundamento en el artículo 133 de la Constitución.¹³

En este orden de ideas al haber una libertad religiosa no podía existir una religión oficial del Estado mexicano. "La proclamación oficial de alguna religión necesariamente obligaría al Estado y sus autoridades a tutelarla, a fomentarla y a prohibir la profesión y el culto de cualquiera otra, circunstancia que evidentemente eliminaría la libertad religiosa".

Dada la posición de nuestro gobierno de no apoyar ni favorecer a ninguna religión, en virtud de la separación que existe entre el Estado y las Iglesias, podemos decir que la postura del Estado mexicano es el

¹³ Adame Goddard Jorge, LA LIBERTAD RELIGIOSA EN MÉXICO, 1a. edición Escuela Libre de Derecho México 1990 pp. 27 y 42.

CAPITULO IV

"laicismo, respetuosa del ámbito estrictamente espiritual dentro del que debe moverse la Iglesia, la cual, en reciprocidad debe ser apolítica, en el sentido de no tener injerencia en ninguna cuestión que incumba a la entidad estatal".¹⁴

III. LEY CALLES

Al principio de la década de los 20's, el hecho que monseñor Ernesto Filippi, coronara a Cristo como Rey de México, en el centro geográfico de la República mexicana, originó que fuera expulsado por Álvaro Obregón, presidente de México, "decretó que la celebración encabezada por Filippi representaba una flagrante ofensa a las provisiones constitucionales, las cuales prohibían el ejercicio del culto en lugares al descubierto".¹⁵

La crisis iniciada por éste hecho, llegó a su clímax en 1926, al precipitarse los levantamientos armados contra el gobierno, movimiento conocido como la Cristiada.

En 1925, se había creado la Liga Nacional de la Defensa de la Libertad Religiosa (LNDLR), para defender los derechos de la Iglesia, quienes se acercaron al Comité Episcopal para informarse sobre la licitud de un levantamiento armado contra el gobierno. "Con la aprobación del Episcopado, la Liga se habría de lanzar a coordinar las acciones de los

¹⁴ Burgoa Orihuela Ignacio, DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL GARANTÍAS Y AMPARO, 1a. Edición editorial Porrúa, México 1984 p. 151

¹⁵ Olivera Sedano Alicia, ASPECTOS DEL CONFLICTO RELIGIOSO DE 1926 A 1929 SUS ANTECEDENTES Y CONSECUENCIAS, 1a. edición, editorial CIEN de México, SEP 1987 p. 28

rebeldes cristeros en toda la República". Cuidándose los jefes de la Iglesia de no inmiscuirse "directa y públicamente" en el movimiento armado.¹⁶

A principios de 1926, siendo presidente Plutarco Elías Calles, aduciendo una reforma al Código Penal, emitió "una legislación que asimilaba a los delitos de derecho común las infracciones en materia de cultos. La ley Calles fue sólo el instrumento que reunió en un documento los decretos expedidos por el gobierno en años anteriores".¹⁷

Para Alicia Olivera Sedano, los motivos más importantes que llevaron al movimiento cristero son:

a) La inconformidad y desacuerdo con la constitución de 1917, en particular con los artículos 3°, 5°, 24, 27 y 130, así como la ley reglamentaria de éste artículo.

b) Los extremos a que algunas autoridades locales habían llegado al aplicar la ley, ya que destinaban a los Ministros de Culto según el grueso de la población sin importar la distribución de la misma.

c) La inconformidad de algunos sectores de la población rural, por la defectuosa o nula aplicación de lo establecido por la Constitución en materia Agraria.

d) La creencia de que la religión estaba siendo atacada.¹⁸

¹⁶ Idem. p. 31

¹⁷ Díaz Román Rodríguez José, EL MOVIMIENTO CRISTERO 1a. edición editorial Nueva Imagen CIS-INAH México 1979 p. 195

¹⁸ Olivera Sedano Alicia, Op. cit. p. 242

CAPITULO IV

El presidente Portes Gil prometió que la ley se aplicaría "sin tendencia sectarista" concediendo amnistía a todos los cristeros que la solicitasen.¹⁹

Como consecuencia de la ley fueron clausurados 42 templos en el país, capillas en asilos de beneficencia, cerrados 75 conventos, expulsados 185 sacerdotes, las escuelas particulares fueron conminadas con incautación, si en un plazo de 60 días no se registraban en la oficina de la Secretaría de Educación Pública.

"Como contestación a la legislación presidencial y a la actitud reticente de la legislatura, los obispos decidieron suspender el culto público en las iglesias el 31 de julio de 1926, hecho que marca el inicio de una larga lucha de tres años".²⁰

Durante los últimos meses de 1926 la actitud de los católicos fue de resistencia pacífica, pero se hablaba de tomar las armas y de hecho hubo levantamientos aislados en diversos estados, como en Jalisco.

La fecha señalada para el levantamiento fue el 1° de enero de 1927, los pueblos de los altos se levantaron el 10 y 14 de enero de ese año; los líderes del movimiento fueron Don Nicho Hernández, Miguel Hernández, Victoriano Ramírez, "el catorce" etc.

"A fines de julio de 1927 los rebeldes estaban mejor equipados, montados y armados; y llegaban a cerca de 20 mil los que seguían

¹⁹ Ídem. p. 243

²⁰ Ídem. P. 248

operando de manera espontánea. Es decir que para este mes el movimiento ya se había consolidado".²¹

Se puede calcular que para enero de 1928, había unos 25 mil cristeros activos en Sinaloa, Nayarit, Jalisco, Michoacán, Guanajuato, Aguascalientes, México, Zacatecas, Puebla, Oaxaca, Morelos y Veracruz. En los meses siguientes se consolidó, y se decidió la tercera concentración por parte del Ejército, en todas las regiones cristeras.²²

Algunas de las razones que expone JEAN MEYER, de las que originaron el conflicto cristero, son: para defender a la Iglesia, el derecho cristiano, la religión, la fe, los derechos de Cristo, la libertad de creencias, los derechos de la Iglesia y de la Patria. Y agrega en uno de los testimonios:

"El campesino no sabe más que una cosa: los soldados llegan, cierran la iglesia, detienen al sacerdote, fusilan a los que protestan, ahorcan al prisionero, incendian la Iglesia y violan a las mujeres del pueblo descontento. Estos campesinos ofendidos que aman a su pueblo, a su iglesia y a su sacerdote, se levantan naturalmente".²³

Fue la llegada del General Enrique Gorostieta el hecho que vino a dar una plena organización en la región de jalisco. Entró al servicio de la

²¹ Díaz Román Rodríguez José, Op. cit. P. 199

²² Idem, p. 200

²³ JEAN MEYER, HISTORIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA 1924-1928 ESTADO Y SOCIEDAD CON CALLES TOMO II Colaboración Enrique Krauze y Cayetano Rodríguez la. reimpresión, editado por El Colegio de México, México 1981

liga en julio de 1927. "Fue quien organizó técnicamente la guerra de guerrillas que los cristeros alteños venían practicando".²⁴

Cuando la iglesia suspende los cultos por la aplicación de la ley Calles hay un gran desconcierto entre aquellos que se ven privados, cortados de los sacramentos: no se puede bautizar al niños, no se puede contraer matrimonio, confesar, comulgar. Se tiene que morir sin el auxilio espiritual de la Iglesia".²⁵

La ley Calles del 14 de junio de 1926, no tomó en cuenta que la población del campo y la ciudad, están distribuidas de diferente manera, ya que en una ciudad pueden vivir 20,000 personas en la concentración de un lugar geográfico, relativamente cercano, y hay medios de comunicación rápidos y constantes, "pero en el campo los 20,000 habitantes suelen estar distribuidos en diversos poblados y rancherías y algunos sin más medio de transporte que el caballo"²⁶.

Ante estas graves diferencias que significan el campo y la ciudad, entre otras el estudioso JESÚS GARCÍA GUTIÉRREZ, plantea las siguientes interrogantes: ¿son las mismas necesidades locales? ¿Puede un ministro satisfacer las necesidades del culto lo mismo en una ciudad que el en campo?"

Las medidas tomadas por el gobierno no habían servido para otra cosa que para precipitar los acontecimientos. "El conflicto entre iglesias y

²⁴ Idem. p. 199

²⁵ Idem. p. 239

²⁶ García Gutiérrez Jesús, Apuntes ... p. 143

Estado nacional tuvo en la religión de los Altos de Jalisco las características de un conflicto entre fuerzas sociales que se orientaban hacia la tradición local y fuerzas orientadas hacia el Estado nacional".²⁷

Es importante hacer notar que nuestras leyes nunca fueron aplicadas con estricto apego, ya que hubo desde la época de Juárez un período de tolerancia, mismo que se prolongó hasta Porfirio Díaz. Por ello cuando se quiso aplicar la ley Calles surgió el conflicto armado conocido como la Guerra Cristera; fue el resultado de la presión ejercida por parte del Estado a la Iglesia Católica. Para los efectos de nuestro estudio sólo hacemos una breve referencia al conflicto y su trascendencia en la sociedad mexicana.

"Plutarco Elías Calles fue quien como presidente implantó oficialmente un régimen revolucionario con tendencias socialista, que restringía las actividades del clero y de los católicos y que buscaba acabar con el poder que ese tiempo había adquirido la Iglesia Católica".²⁸

Entre las principales sanciones y restricciones que podemos citar como generadoras del movimiento cristero son:

Art. 17.- Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad judicial.

²⁷ Díaz Román, Op. cit. p. 194

²⁸ Marquet Guerrero Porfirio LA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO MEXICANO, 1a. edición Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1975 p. 206

CAPITULO IV

Condicionaba la celebración de los actos de culto a la vigilancia de la autoridad, sin importar si se trataba de liturgia, un bautizo, funeral etc.

Art. 18.- Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno u otro sexo que los profesen, usar trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de quinientos pesos de multas, o en su defecto, arresto que nunca exceda de quince días.

Los ministros generalmente tienen que ir de un sitio a otro auxiliando a enfermos, haciendo obras de caridad, o participar en actos de culto privado, como la bendición de una casa, que por si mismos requieren que el representante de la Iglesia vaya con su ropa de liturgia.

Art. 20.- Se concede acción pública para denunciar las faltas y los delitos a que se refiere la presente ley.

Cualquier persona puede denunciar el incumplimiento a esta ley, sin mayor trámite, ya que se trata de un ordenamiento de orden público.

Art. 21.- Las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente por si o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallen en tal caso.

Se expropiaban todos los bienes de las corporaciones religiosas, afectando notoriamente su propiedad, pero no el fin espiritual de las

mismas. Aunque habia grandes cantidades de bienes en poder de los Ministros de Culto y de la Iglesia que representaban.

"Poniendo en un artículo tras otro penas de prisión, arresto, multas, un año, dos años, seis años, de cárcel para castigar hechos que la moralidad pública no considera como delitos".²⁹

El 18 de febrero de 1926 fueron desalojados los alumnos de las escuelas en Villa de Guadalupe, "se estimó que no menos de 6000 alumnos tendrán que sufrir los efectos de la intolerancia y piden la derogación del acuerdo como una medida de necesidad pública".³⁰

México, sólo ha tenido una gran persecución religiosa bajo los períodos gubernamentales de Plutarco Elías Calles y Emilio Portes Gil, (1926-1929) se ve propiamente una lucha implacable contra la Iglesia Católica.

"En junio de 1929 50,000 cristeros estaban peleando cuando el gobierno y la Iglesia hicieron las paces. Al repique de las campanas los cristeros se desbandaron espontáneamente sin tomarse la pena de presentarse a las autoridades para recibir el salvoconducto sólo 14,000 se presentaron en total. Se habian levantado sin permiso de nadie de la misma manera regresaban a sus casas".³¹ Ya no había causa de nuevo

²⁹ Maya Nava Alfonso, **LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN MÉXICO 1916-1992, TOMOS I, II y III**, 1a. edición, Impreso por El Universal, Cia. Periodística Nacional S.A. de C. V. México 1992 tomo I p. 129

³⁰ Ídem. p. 113

³¹ Díaz Román Rodríguez José, Op. cit. p. 249

se podía arrodillar frente a la Virgen, la guerra terminaba como había empezado para sorpresa de los cronistas militares.

"Los arreglos de 1929 que establecieron un *modus vivendi* entre el Estado y la Iglesia, constituyen una realidad de importancia primordial. Si bien los resentimientos cristeros, la incomprensión acerca del sentido de los frágiles acuerdos y muchos acontecimientos de la década de 1930 a 1940, a largo plazo las tensiones disminuyeron hasta hacerse una tolerancia que fue abarcando todos los ámbitos de la vida".³² Con estos arreglos del 21 de junio firmados por Emilio Porte Gil se inicia la etapa conocida como *modus vivendi*. "La Iglesia aparte de la devolución de muchos templos y de la reanudación de los cultos, aparentemente, no obtuvo ninguna ventaja concreta, es más se pensó en ese momento que los prelados mexicanos habían aceptado un arreglo del conflicto, totalmente desventajoso".³³

IV. BREVE REFLEXIÓN ACERCA DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL

A. PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ORGANIZACIONES RELIGIOSAS.

El artículo 130 de la Constitución no reconocía *personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias*, en forma tajante, sin posibilidad alguna para que actuaran en el mundo jurídico en alguna de

³² El Universal Tomo I p. XVII

³³ Olivera Sedano Alicia Op. cit. p. 216

las formas establecidas por la ley. "El privar absolutamente a todas las iglesias de personalidad jurídica y capacidad para poseer bienes inmuebles es un precepto injustificable, cuando se acepta que toda persona tiene derecho a creer en la religión que mejor le parezca, y consecuentemente el derecho de asociarse con aquellos a quienes tiene comunidad de creencias".³⁴

En virtud de que las *agrupaciones religiosas denominadas iglesias* (artículo. 130) no tenían personalidad pero de hecho existían y actuaban "llegaron a tener una peculiar situación, pues al negarles la posibilidad de tener derechos, tampoco podían tener obligaciones. Esto, sin duda, es un privilegio: el privilegio de no existir".³⁵

Por eso con las reformas no se puede considerar que se les haya otorgado un privilegio, como se ha pretendido creer, tal y como afirma Juan María Alponete acerca de que la ley respeta al individuo y sus creencias religiosas "pero la colectividad, como persona moral desaparece de nuestro régimen legal; sin lesionar la libertad de conciencia, se evita el peligro de esa personalidad moral que sintiéndose fuerte por la unión podría seguir siendo otro peligro para las instituciones..."³⁶ sino que se terminó "con el privilegio que tenían de no existir en el mundo jurídico estatal".³⁷

³⁴ Adame Goddard Jorge, La libertad... p. 37

³⁵ Pacheco Escobedo Alberto Temas ... p. 19

³⁶ De la Torre Rangel Jesús Antonio "RELACIONES ESTADO IGLESIA" Revista de la Escuela Libre de Derecho número 16 1992.", citado por Juan María Alponete "La Constitución de 1917 y la Iglesia", en la Jornada 15 de diciembre de 1988 México

³⁷ Pacheco Escobedo Alberto Temas ... p. 20

Podemos considerar que la separación es sui generis ya que sólo puede separarse de algo real y no de lo que no existe, o se pretende ignorar como estaba establecido en el artículo. 130 de la Constitución de 1917. No obstante de que se le niega personalidad a la iglesia por otro lado "la somete a una serie de obligaciones, cuyo cumplimiento exige el reconocimiento de personalidad".³⁸

Con las reformas de 1992, podrán tener personalidad jurídica si lo hacen bajo la denominación de Asociación Religiosa. Porque sin la personalidad ningún acto es eficaz "y se afecta de nulidad para el campo jurídico, incluso las donaciones en dinero son un contrasentido si se considera no puede ser donatario por carecer de personalidad".³⁹

B. DE LOS BIENES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Como consecuencia de la falta de personalidad jurídica de las iglesias tampoco podían ser legítimas propietarias de algún bien como lo señala el artículo 27 en la fracción II que señalaba:

Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualesquiera que sea su credo, no podrán tener en ningún caso capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos. Y ordenando que los templos destinados al culto público son propiedad de la nación.

³⁸ Vicencio Tovar Abel, 3 de septiembre de 1989, El Universal Tomo II p. 16

³⁹ González Oropeza Manuel "LAS REFORMAS DE ESTADO", Revista de la Escuela Libre de Derecho número 16, México 1992 p. 512

En el texto de 1917, se concedía acción popular para denunciar cualquier bien que tuvieran las iglesias o interpósitas personas por ellas, sin más fundamento que *"la prueba de presunciones es bastante para declarar fundada la denuncia"*, era suficiente "que la autoridad encargada de aplicar la ley, *presumiera* que ésta se estaba violando".⁴⁰ Para Jorge Carpizo la finalidad de esta medida es que el clero no construya templos a su antojo.

Y continua añadiendo el artículo que estudiamos *Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de algún culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la nación.*

Estos bienes pasaban a ser propiedad de la nación, aunque se destinaran al culto religioso, mismos que podía determinar el gobierno federal y el resto "se destinaran exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados".⁴¹ Por esta razón es que ahora

⁴⁰ Pacheco Escobedo Alberto Temas ... p. 102

⁴¹ Sánchez Medel Ramón, *LA NUEVA LEGISLACIÓN SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA*, 1^a edición Editorial Porrúa, México 1993 p. 11

encontramos bibliotecas públicas, edificios gubernamentales que en otro tiempo fueron templos religiosos.

Alejandro Boeta Vega opina, que el Estado no puede arrebatarnos esos bienes sin darles garantía alguna, ya que los templos se construyen con fondos de la Iglesia, que recolecta, de sus feligreses para tales fines.⁴²

C. MINISTROS DE CULTO.-

En el artículo 130 se establecía:

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Herrera y Lasso afirma que los sacerdotes no son profesionales sino que simplemente se les considera como tales, por lo que no les es aplicable el artículo 4º constitucional. Jorge Carpizo hace la siguiente reflexión, cuando la ley asimila alguna persona o institución a otra en los términos que lo hace la oración transcrita, es para que las normas referentes a las primeras personas o instituciones se apliquen a las segundas.⁴³

Para Ramón Sánchez Medal la práctica de trabajo de los ministros de culto, es un trabajo lícito, salvo que vaya en contra del orden público, la moral y las buenas costumbres. Por ello se les debe otorgar la garantía individual de libertad de trabajo, decretada en el artículo 5º constitucional:

⁴² Boeta Vega Alejandro, LA LEGISLACIÓN DE CULTOS EN MÉXICO, tesis profesional, UNAM México 1961 p. 124.

⁴³ Carpizo Jorge, La Constitución mexicana de 1917, p. 264

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Las limitaciones que se imponía a los ministros de culto en el artículo 130 reformado eran de dos distintas clases, unas "notoriamente atentatorias a los derechos humanos, y otras limitaciones, en cambio, que sólo establecían incompatibilidades entre las funciones encomendadas a los ministros de culto y el desempeño de otros cargos o la realización de otras actividades".⁴⁴

Las mutilaciones a la libertad religiosa y a la libertad de trabajo podemos decir que son:

Que se reservaba a las Legislaturas de los Estados determinar *el número máximo de ministros de los cultos*. Consideramos que no debería corresponder a una autoridad establecer sobre esto ya que sólo los dirigentes de cada religión saben cuantos necesitan, por sus propias actividades, ya sea de propagación o continuidad del culto respectivo; además que según sea la concentración de la población variará el número de ministros que se necesiten, por la propia colectividad que habita determinado lugar.

⁴⁴ Sánchez Medel Ramón Op. Cit. p. 14

Lanz Duret considera que ésta facultad sólo "sería admisible si existiera un concordato entre México y la Santa Sede o si el Estado nombrara y retribuyera a los sacerdotes".⁴⁵ Porque también podría suceder que se necesitaran más ministros de los que haya para ese lugar, asignados por la jerarquía propia de la religión, o bien, por parte de la comunidad de creyentes y feligreses.

Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento aunque para algunos doctrinarlos es correcto este requisito debido a la gran influencia que *ejercen* los ministros sobre la población. Vera Estañol afirma que la prohibición es absurda, ya que equivale a querer establecer una religión nacional peor que la inquisición.⁴⁶

Entre las incompatibilidades que existen de la práctica del ministerio y el ejercicio de los derechos políticos, se fundan en dos razones: unas de índole política, por cuanto que la influencia moral y psicológica que de hecho ejercen los ministros de culto sobre una gran mayoría de la población, y otra de carácter religioso, en virtud de que deben dedicarse al culto como principal ocupación sin estar dividido por otras actividades,⁴⁷ ya que para ser ministros de culto, deben de hacer de éste su principal ocupación. El derecho de la Iglesia Católica en el canon 287 prohíbe que los sacerdotes se postulen par cargos de elección popular.

⁴⁵ Citado en Derecho Constitucional de Carpizo Jorge p. 265

⁴⁶ Ídem. p. 265

⁴⁷ Sánchez Medal Ramón, Op. Cit. p. 15

Nunca podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno;

Por su solo carácter de ministros de culto tenían las restricciones mencionadas en virtud de que se considera que por su ascendencia sobre los feligreses y por las personas que saben de su investidura como ministros, podrían influir en forma negativa y perjudicial ante las instituciones del gobierno. Además de que los colocaría ventajosamente con respecto a otras personas, lo que terminaría con la igualdad que debe existir entre todos los titulares de derechos políticos.

No tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho de asociarse con fines políticos.

Mismo que va en contradicción con el artículo 1º de la convención ya que este derecho debe reconocerse a toda persona "sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión ,etc." Se produce así de hecho, una discriminación absurda entre mexicanos que son ciudadanos y mexicanos que, por ser ministros de cultos, no pueden ser ciudadanos⁴⁸

Mucho se ha cuestionado respecto a estas restricciones, en virtud de que muchos opinan que se atenta contra la convención de los Derechos Humanos, de la cual México es signataria. Pero "los clérigos y los religiosos deben dedicarse, según la fórmula del Derecho Canónico, a

⁴⁸ Adame Goddard Jorge, La libertad... p. 32

CAPITULO IV

trabajar en forma total "por el reino de los cielos" y consagrarse con mayor libertad "al servicio de Dios y de los hombres"⁴⁹

Tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto, o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Esta prohibición tiene su justificación en virtud de que en ocasiones, el sacerdote que asistía a un moribundo, prometía la vida eterna, en el momento de administrar los sacramentos y era una forma de agradecimiento de estas personas dejándoles sus bienes terrenales.

V. VISITAS DEL PAPA A MÉXICO

Luis Echeverría visitó en el Vaticano al papa Pablo VI, siendo el primer presidente mexicano que lo realizó. Alrededor de los años del 1970 a 1982, "se aprecian cambios en la composición de las filas de la estructura eclesiástica mexicana, resultado de los efectos de la política populista".⁵⁰ La primer visita del Papa a nuestro país se inició el 26 de enero de 1979.

Al interior de esos cambios se formó una tendencia conciliatoria, misma que se manifiesta en la autorización del presidente José López

⁴⁹ Sánchez Medel Ramón, Op. Cit. p. 16

⁵⁰ Leonor Ludlow RELACIONES DEL ESTADO CON LAS IGLESIAS. 1a. edición. Editorial Porrúa
Obra del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Americana de Acapulco, UNAM "Los partidos políticos y la cuestión religiosa" México 1992 p. 135

Portillo, de la visita a México del papa Juan Pablo II en 1979; para participar en la III Conferencia Episcopal Latinoamericana, así como la realización de ésta; sino que él mismo lo recibió en el aeropuerto y en la residencia oficial de Los Pinos. Estas manifestaciones hacen pensar "que han quedado atrás los agudos conflictos entre la Iglesia y el Estado en México".⁵¹ No obstante no existir nexos con el Estado Vaticano, el Papa fue recibido con honores de jefe de Estado por el presidente. Ante estos hechos se apunta que "la visita de Juan Pablo II, sin duda, será la noticia más importante de 1979 para 250 millones de Latinoamericanos."⁵² Basta observar la recepción que se realizó en todos los lugares que visitó el Papa, efectuándose actos de culto público, aún frente al Palacio Nacional.

Durante el gobierno del presidente Miguel de la Madrid la jerarquía Católica insistió frecuentemente en la modificación de los artículos, alegando violación a los derechos humanos encontrando gran resistencia de sectores oficiales, quienes estaban dispuestos a que siguiera el statu quo, pero sin modificar la ley fundamental.

El 6 de mayo de 1990 tuvo lugar la segunda visita de Juan Pablo II a nuestro país siendo presidente Carlos Salinas de Gortari, el 9 de mayo del mismo año siendo Secretario de Gobernación Fernando Gutiérrez Barrios manifestó que no se reformaría el artículo 130 constitucional.

La situación jurídica de ese momento con fundamento en el artículo 24 reformado, era que todos los actos de culto celebrados fuera de los templos son anticonstitucionales, y como tales podemos considerar la

⁵¹ Arnoldo Martínez Verdusco al Universal 26 de enero de 1979 p. 99

⁵² Ídem. p. 99

procesiones que diariamente se celebran hacia la Basílica de Guadalupe, las celebraciones de misas que celebró el Papa Juan Pablo II en lugares abiertos, ante la multitud de mexicanos ahí congregados, y aún más de sorprender que la autoridades construyeron calles, avenidas y recintos para que se facilitara el acceso de miles de fieles que acudieron a las misas ofrecidas por el Papa. Así como muchos otros actos que constituyen tradición arraigada en la sociedad mexicana.

Se cuestionó al obispo Genaro Alamilla acerca del otorgamiento de los mejores lugares otorgados a los ricos y familias de funcionarios, quien dijo que la responsabilidad era del Estado Mayor presidencial, ya que tenían a su cargo la seguridad del Papa, aunque "también algunos pobres han podido estar de Juan Pablo II".⁵³

"Las visitas del Papa en 1979 y 1990 son hechos tan complejos y sorprendentes que independientemente del juicio de valor que puedan merecer requieren de exámenes acuciosos."⁵⁴ En nuestro país en el que las grandes masas para las campañas de los partidos políticos se logran mediante el acarreo, promesas o amenazas, del sustentante, "desde el Presidente de la República hasta los presidentes municipales" es increíble que la gente se congregó por sí misma sin la necesidad de que se les llamara por ninguna persona o congregación.

⁵³ Citado en el Universal 11 de mayo de 1990

⁵⁴ Fuentes Morúa Jorge. RELACIONES DEL ESTADO CON LAS IGLESIAS, 1a. edición, Editorial Porrúa Obra del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Americana de Acapulco, UNAM "Sociedad y Religión" México 1992 p. 85

CAPITULO V

ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL Y SU LEY REGLAMENTARIA

- 1. INTRODUCCIÓN**
- 2. DERECHO ECLESIAÍSTICO**
- 3. PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES
RELIGIOSAS**
- 4. DE LOS MINISTROS DE CULTO**
- 5. RÉGIMEN PATRIMONIAL**
- 6. DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE
ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO**
- 7. AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE
CULTO PÚBLICO**

CAPITULO V

ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL Y SU LEY REGLAMENTARIA

I. INTRODUCCIÓN

"Durante la larga administración de Porfirio Díaz se dieron dos movimientos político-sociales, de manera silenciosa pero eficaz, los cuales nos van a permitir comprender el porqué de las disposiciones antirreligiosas de la Revolución que logró derrocar a Porfirio Díaz. Nos referimos a la actividad política y social de los católicos y a la proliferación de pequeños clubes políticos de corte liberal-masónico-protestante".¹

Como resultado de ambos se realizó un Congreso Constituyente dominado por elementos que se autocalificaron de anticlericales y jacobinos, lo que necesariamente se reflejaría en algunos preceptos constitucionales (3°, 5°, 24, 27 y 130) francamente hostiles a las "asociaciones religiosas llamadas iglesias", como la propia ley

¹ Soberanes Fernández José Luis, REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA RELIGIOSA, 1a. edición Editado por Porrúa en colaboración con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1992, p. 208

fundamental las denominó, con una tendencia que pudieron calificar de laicista.²

Venustiano Carranza decide convocar a un Congreso Constituyente a reunirse en la ciudad de Querétaro a partir del 1° de diciembre de 1916. Con el primer propósito de reformar la Constitución de 1857, resultando una nueva Constitución la del 5 de febrero de 1917, la cual, con su contenido social "curiosamente de inspiración social-católica, resulta ser el documento legitimador de la Revolución mexicana, pero al mismo tiempo resultó ser la Constitución anticatólica, la de los diputados jacobinos y anticlericales".³

Manuel Ávila Camacho quien durante su campaña política se manifestó como creyente, inició un cambio radical en materia de relaciones Iglesia-Estado, así como una política de amplia tolerancia religiosa que implicaba una desaplicación de los preceptos constitucionales antes señalados, actitud que los gobiernos sucesivos no modificarían, aunque sin cambiar el texto constitucional.⁴

El presidente Carlos Salinas, planteó en su programa la modernización de la vida nacional; por eso en la toma de posesión del 1° de diciembre de 1988 afirmó que se modernizaría la relación del Estado con las Iglesias.

Sin manifestar el hecho de que se reformarían la Constitución en esta materia, o si sólo se trataba de establecer relaciones diplomáticas

² Idem. p. 209

³ Idem. p. 210

⁴ Idem. p. 211

con la Santa Sede, esto era "jurídicamente imposible a la luz del artículo 130 constitucional"⁵

Fernando Gutiérrez Barrios manifestó el 12 de febrero de 1990, ante la interrogante acerca del nombramiento de Agustín Téllez Cruces como representante personal; "sólo es admitir, que el momento es adecuado para facilitar un diálogo fructífero, que la vida moderna requiere"⁶ sin aceptar el hecho de las reformas constitucionales.

Fenómeno que se repite frecuentemente en México, basta una declaración en sentido negativo por parte de algún funcionario de gobierno, para que se dé un acto positivo, ya que al año siguiente se presentaría el proyecto de reformas del PRI.

En su tercer informe de gobierno el 1º de noviembre de 1991, el presidente Salinas anunció la reforma constitucional a los artículos en materia religiosa y señaló tres límites:

- a) educación pública laica
- b) no intervención del clero en asuntos políticos
- c) imposibilidad de acumulación de bienes temporales en sus manos ni en las de Iglesias o agrupaciones religiosas⁷

⁵ Idem. p. 212

⁶ Excelsior 12 de febrero de 1990

⁷ Soberanes Fernández José Luis, Op. cit. 212

CAPITULO V

Sin hacer la aclaración acerca de la forma de asegurar dichos lineamientos, mismos que se persiguen desde la promulgación de la Constitución de 1857.

Los diputados federales del PRI, prepararon el proyecto de reforma, la iniciativa propuso:

- Un nuevo texto para el artículo 130, expresando la separación del Estado y las Iglesias, estableciendo la forma en que se reconocerá la personalidad jurídica a las iglesias a través de la figura de Asociaciones Religiosas.

- Reformas concernientes a la posibilidad de adquirir bienes inmuebles, estableciendo algunas condiciones en la ley reglamentaria.⁸

Los avances observados en el ámbito de los derechos humanos internacionalmente hacían propicias las reformas de 1992, “de modo que el gobierno del presidente Carlos Salinas de Gortari propició una iniciativa de enmienda, mereciendo una rotunda aprobación parlamentaria.⁹

Los diputados del PAN, manifestaron que con las reformas se pretendía “asegurar la libertad religiosa, que comprende: la libertad de cultos que garantiza la organización independiente de las iglesias, así como el cumplimiento de los ritos tanto en público como en privado sin opresiones; la libertad de asociación que permita a las personas sujetas al voto religioso su realización plena; la libertad de poseer, necesaria para el

⁸ Gonzalbo Aizpuru Pilar, **IGLESIA Y RELIGIOSIDAD**, Lecturas de “Historia Mexicana” editado por El Colegio de México, 1a. Edición México 1992

⁹ Francisco Ruiz Massieu, **RELACIONES DEL ESTADO CON LAS IGLESIAS**, 1a. edición, Editorial Porrúa Obra del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Americana de Acapulco, UNAM , p.

CAPITULO V

cumplimiento de los fines religiosos y benéficos de las Iglesias; el reconocimiento de estas instituciones como coadyuvantes en la ordenación social y el reconocimiento de los derechos fundamentales de los ministros de los diferentes cultos. Considerando que estas reformas son actualmente una exigencia nacional."¹⁰

Los representantes del PRD, sostuvieron que "el culto religioso es una actividad de carácter eminentemente social no se trata sólo de la expresión de una garantía individual, sino del ejercicio de un derecho de la sociedad. Es decir, el culto requiere del espacio público y la participación social para lograr su realización"¹¹

Así también, se manifiestan ante lo que se ha considerado, desconocimiento de los derechos humanos a los ministros de culto diciendo "Los sacerdotes mexicanos son ciudadanos con derechos suspendidos durante el tiempo en que se dediquen a esa profesión. Es decir, existe una discriminación constitucional con motivo de la actividad profesional."¹²

La iniciativa de reforma, fue presentada al Pleno de la Cámara de Diputados el 10 de diciembre de 1991, por los C.C. Diputados y Senadores del PRI "como respuesta a la necesidad expresada por la sociedad civil, en el sentido de modernizar las relaciones del Estado

¹⁰ González Fernández José Antonio, **DERECHO ECLESIASTICO MEXICANO**, la edición editorial Porrúa en colaboración con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1992 p. 135

¹¹ Idem. p 146, 147

¹² Idem. p. 148

CAPITULO V

mexicano con las Iglesias¹³ Fue dictaminada el día 13 en comisiones y presentada en primera lectura el 16 de diciembre citado.

Pudiendo hacer una condensación del Dictamen de la Cámara de Diputados con referencia a los artículos que se reformaron.

Artículo 130.- "se consagra expresamente el principio de separación entre el Estado y las Iglesias, el cual no aparecía explícitamente en el texto vigente en razón de que ellas carecían de personalidad jurídica" se establece que las mismas estarán sujetas a las disposiciones que fije la ley.¹⁴

Artículo 27.- El otorgamiento de personalidad jurídica a las Asociaciones Religiosas, hace necesario modificar el artículo 27 en su fracción II para que dichas asociaciones pueda adquirir, poseer o administrar bienes que sean estrictamente indispensables para el cumplimiento de su objeto.¹⁵

Artículo 24.- Se ratifica la libertad de creencias y en concordancia se imprime mayor flexibilidad en lo que hace a la celebración de los actos externos de culto público.

Artículo 5°.- El Estado no puede regular el ámbito de la conciencia mediante la prohibición de hacer votos religiosos o establecer órdenes monásticas.

¹³ Soberanes Fernández José Luis Op. cit. p. 207

¹⁴ González Fernández José Antonio, Derecho Eclesiástico Mexicano, p. 175.

¹⁵ Ídem. p. 177

La Cámara de Senadores emitió su dictamen manifestando que "el presidente Juárez nunca luchó contra las religiones, luchó con entrega total para combatir una peligrosa fracción que atentaba contra la soberanía e independencia nacionales"¹⁶ Haciendo las siguientes consideraciones sobre los textos de reformas:

a) La personalidad jurídica de las Iglesias

"Por razones histórico-políticas, la supremacía del poder civil sobre el eclesiástico se asentó en el recurso extremo de privar a las Iglesias de la posibilidad de intervenir en la vida social como persona jurídica:" Consideramos que la consolidación histórica del Estado nacional en México, hace viable el otorgamiento de personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas.

b)La propiedad

Al tenor de la reforma propuesta en el sentido de otorgar personalidad jurídica a las Asociaciones Religiosas, resulta implícito y necesario reconocer su capacidad para tener un patrimonio propio, sujeto a las disposiciones legales correspondientes de carácter civil o fiscal.

Como fundamento básico de esta modificación cabe recordar que de conformidad con los fines espirituales a que están vinculadas las Asociaciones Religiosas, éstas no buscan un objetivo económico que además sería rechazado por el pueblo de México.

¹⁶ Idem. p.185 a 196

CAPITULO V

Las Iglesias, de aprobarse estas reformas, podrán adquirir bienes raíces, pero siempre con la limitante de que sean indispensables para la realización de sus objetivos.

C) La libertad de culto externo.

Se trata en muchos casos de tradiciones ancestrales de diversos grupos de compatriotas, con connotaciones que van más allá de la mera expresión de una creencia religiosa. Se propone revisar la restricción vigente sobre las manifestaciones públicas de los creyentes, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones de carácter general, abstracto e impersonal que emita el Congreso de la Unión.

d) La situación jurídica de los ministros de culto

Debido a la igualdad de oportunidades que deben gozar todas las personas que se postulan a un cargo público, no es posible que los ministros de culto gocen del voto pasivo.

Se propone ratificar el criterio establecido en la norma constitucional vigente, pero expresándose con claridad en la iniciativa que "la limitación debe entenderse no como pérdida de delitos políticos, pues está vinculada al cargo o función como hay otras en nuestra Constitución. De manera congruente con este razonamiento, se propone establecer que aquellos ministros de culto que renuncien al mismo puedan ser votados si dicha separación reúne las condiciones y se plantea en los plazos y términos que en su oportunidad determine la ley.

También se propone suprimir la limitación para que únicamente puedan ejercer el ministerio de cualquier culto los mexicanos por nacimiento, a fin de que puedan asumir esa función tanto los mexicanos por naturalización como los extranjeros, siempre que satisfagan los requisitos que señale la ley. Manteniéndose en esencia el mandato constitucional que prohíbe a los ministros de lo cultos inmiscuirse en asuntos políticos.

Para llegar a las reformas que estudiamos, en la Cámara de Diputados se debatieron ampliamente, pudiendo remarcar para nuestro trabajo las siguientes ponencias:

El diputado Juan Jacinto Cárdenas García,(Partido Popular Socialista) señaló respecto a las manifestaciones que consideraban que las reformas sólo tocaban cuestiones de forma y no de fondo, diciendo: "toca cuestiones fundamentales de la nación: el problema de otorgar a los ministros de los cultos derecho de impartir la educación a todos sus niveles, sobre todo en las áreas que están todavía prohibidas por la Constitución vigente, no es una cuestión de forma, es una vieja aspiración del clero político, el de tener injerencia en la formación de la conciencia de las nuevas generaciones de mexicanos."¹⁷

Cabe señalar que muchas de las instituciones de enseñanza cuentan son dirigidas por sacerdotes y congregaciones religiosas aunque se encuentre prohibido por la Constitución. Con las reformas sólo que reconoce constitucionalmente una larga aspiración que efectivamente realizan los Ministros de Culto.

¹⁷ Diario de los debates Año I no. 22 diciembre 17, 1991 p. 2827

Por su parte el diputado José María Téllez Rincón manifestó:

"Nunca se ha combatido en esta tribuna el derecho a creer, nunca se ha querido encadenar la conciencia de nadie y por eso la Constitución nos da el derecho de poder creer en lo que nosotros creamos y esto nos da el derecho para venimos a oponer a estas reformas que, a mi me da la impresión, que están hechas ai vapor."¹⁸

El diputado Jaime Olivares Pedro (PRI), dijo:

"Las reformas a la Constitución propuestas por mi partido, son profundamente respetuosos de los derechos del Estado y pretenden reconciliar nuestras leyes con nuestra realidad, implican una nueva concepción de la situación de las asociaciones religiosas, pero no alteran el carácter laico que tiene el Estado."¹⁹

El Diputado Jorge Tovar Montáñez (PPS), manifestó que "... la educación religiosa inculcada en ciertos sectores de nuestra sociedad, no han servido para que los jóvenes, hombres y mujeres, muchos de ellos tengan una vida proba, pública. Hemos visto como se han agudizado las actitudes de élites de soberbia, de desprecio o de menosprecio a otros grupos sociales aun por encima de la educación religiosa, por eso no aceptamos los planteamientos del partido oficial, no los aceptamos porque no vemos que sean contribuciones reales a los problemas del pueblo y de la nación."²⁰

¹⁸ Ídem. p. 2830

¹⁹ Ídem. p. 2834

²⁰ Ídem. p. 2835

La Diputada Martha Patricia Ruiz Achondo (PRD), voto en contra en lo general de las reformas propuestas, haciendo una serie de consideraciones, que a continuación transcribimos:

"Las relaciones hasta hoy del Estado con las Iglesias, obedecen a las experiencias históricas reales, donde siempre ante cada disyuntiva cuando se le presentó en particular a la iglesia católica de definir sus actos a favor de los intereses de México o de los intereses del Vaticano, la iglesia siempre optó por lo segundo, hoy no existe ninguna garantía de que no va a ser distinto"

"Así como se afirma que el 85% de los mexicanos profesan la religión católica, asimismo los mexicanos en su mayoría somos liberales y hemos sabido poner las cosas en el lugar que corresponde"

"También es importante reconocer que debido a esta situación de la Iglesia, México avanzó en todos los terrenos, pues salimos del oscurantismo, establecimos en invaluable e irrenunciable derecho a la libertad de conciencia; hubo igualdad civil desde el siglo pasado, los derechos de la mujer fueron reconocidos, se logró extender la educación laica y científica a amplios estratos de la población sin distinciones religiosas o sociales, se han podido aplicar políticas de salud pública sin prejuicios, el Ejército ha estado libre de influencia religiosa"²¹

Apuntamos que es real la aseveración acerca de que el 85% de la población en México profesa la religión Católica, pero aunado a este sentido religioso del pueblo mexicano, cabe resaltar el sentido de liberalismo que impera en todos los mexicanos, en virtud de nuestra

²¹ Idem. p. 2889 2890

formación en las escuelas de gobierno. Haciendo el señalamiento de que la libertad de cultos es extensiva a todas las religiones y así como se desea que se mantengan al margen de las instituciones gubernamentales las Asociaciones Religiosas.

Podemos anotar en cuanto a los dictámenes rendidos por la Cámara de Diputados y de Senadores respecto de los artículos reformados lo siguiente:

Artículo 3°.- En realidad no hubo cambios respecto de la iniciativa del PRI, siendo el texto admitido con una modificación por parte de la Cámara de Senadores respecto,

IV...orientar la educación que impartan,... por impartir la educación con apego.. que fue aprobado en el texto reformado.

Artículo 5°.- No tuvo cambio alguno, en ninguna de las Cámaras, siendo aprobada la iniciativa del PRI.

Artículo 24.- Se mantuvo igual el primer párrafo, pero la Cámara de Senadores realizó cambios respecto a los restantes.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Se encontraba anteriormente en el artículo 130 de la Carta Magna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de estos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Precisa el hecho de que todos los actos que se celebren dentro de los templos son ordinarios, pero también condiciona a los extraordinarios a la ley reglamentaria, que se celebren dentro de los templos.

Artículo 27.- Pasó íntegramente el proyecto del PRI, excepto por la referencia hecha a la ley por *ley reglamentaria*.

Artículo 130.- Los cambios realizados por la Cámara de Senadores son:

a) Establece la forma en que podrán tener personalidad jurídica las Iglesias.

b) No hubo cambios.

c) Sólo se agregó que los requisitos para poder ejercer el ministerio de cualquier culto, también son para los mexicanos, no sólo para los extranjeros.

d) Restringe la actividad de los ministros de culto para no desempeñar cargos públicos.

e) Pasó como en la iniciativa del PRI.

Y el resto del artículo, siendo retomado por la Cámara de Diputados, lo señalado en el artículo 130 derogado en cuanto a:

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Realmente fueron pocos los cambios realizados a la iniciativa del PRI, y aunque hubo sesiones muy largas y de muchos debates, en los

que intervinieron ponentes de todos los partidos políticos, poco se reflejó en el texto constitucional reformado.

Toda la tinta y tiempo empleado sólo fueron para que expresaran opiniones personales que no involucraron un cambio substancia en los ordenamientos constitucionales reformados. Sin enriquecer los conceptos que maneja el Derecho Eclesiástico, ni aportar a la doctrina más allá que puntos de vista partidistas.

Las reformas a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, terminando con la simulación sobre la existencia y acción de las Asociaciones Religiosas "se modernizaba un aspecto importante de la vida pública al liquidar los preceptos legales anacrónicos e inaplicables en una sociedad moderna y secularizada."²²

II. DERECHO ECLESIAÍSTICO:

Puede considerarse que a partir de las reformas surge una nueva disciplina jurídica: el Derecho Eclesiástico Mexicano, ya que abre la posibilidad de que las Asociaciones Religiosas actúen en el campo jurídico, "se reconoce como válida ante el derecho la figura de Ministro de Culto, y se le impone una serie de incompatibilidades y limitaciones; se admite la posibilidad de que se imparta enseñanza religiosa en las

²² Soberanes Fernández José Luis, Op. cit. p. 213

CAPITULO V

escuelas particulares, conservando la prohibición de tales enseñanzas en las escuelas públicas.”²³

Los artículos reformados regulan la actividad del Estado frente a las Asociaciones Religiosas, y con base en aquéllas podemos estudiar al Derecho Eclesiástico mexicano bajo los diferentes principios. Siendo el primero aquel que se desprende de la lectura del texto constitucional reformado:

1º PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DEL ESTADO Y LAS IGLESIAS:

La separación indica que no es necesario que una dependa del otro, así como tampoco el Estado tiene obligación alguna con las Iglesias formadas y organizadas en nuestro país.

Este es uno de los principios básicos que se desprenden del pensamiento de los constituyentes de 1857, que fue plasmado más tarde en la Constitución de 1917, y se continua no obstante las reformas del 28 de enero de 1992.

El Estado no debe sostener económicamente a ninguna de las Iglesias. Pero éstas están sometidas a las disposiciones generales en materia fiscal y laboral.

²³ Pacheco Escobedo Alberto., Relaciones del Estado con las Iglesias, Introducción p. XIII

El autor Alberto Pacheco Escobedo manifiesta que el Estado si puede contribuir con las obras de asistencia social que sean promovidas por las Asociaciones Religiosas ya que se trataría de ayudar a una obra social, tal como podría ser el sostenimiento a un hogar de niños huérfanos.

El principio de Separación, también lo observamos en el hecho, que a los funcionarios públicos, se les respeta la libertad individual de asistir al culto religioso que más les agrade, pero con carácter oficial, está prohibida la asistencia, a todos ellos; no pueden *asistir en carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares*

Las leyes "han creado un régimen de Libertad Religiosa y bajo este principio hay que entender y desarrollar todo el Derecho Eclesiástico Mexicano"²⁴ que es:

Rama del Derecho Público, que tiene por objeto de estudio las normas jurídicas directamente vinculadas con las Asociaciones Religiosas y sus relaciones con el Estado, los particulares y otras Asociaciones Religiosas.

En consonancia con este principio el Estado no reconoce religión exclusiva del pueblo mexicano (como sucedió en otros ordenamientos), sino que todas las religiones son iguales ante él. Todas tienen los mismos

²⁴ Ídem. p. 49

CAPITULO V

derechos e iguales obligaciones. No debe haber privilegio alguno a cualquier religión, por ningún motivo.

2º PRINCIPIO DE LIBERTAD RELIGIOSA

Debido a la libertad religiosa y a la separación del Estado y las Iglesias florecieron instituciones de carácter civil, pero se reconoció un derecho que más tarde se tomaría dentro de los denominados Derechos Humanos.

México, suscribió en diciembre de 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos, siendo uno de los reconocidos: la Libertad Religiosa, que a mayor abundamiento en el artículo 18 señala:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

No se trata del reconocimiento de la Libertad Religiosa de una religión específica, sino de la libertad común a todos los hombres. Nadie puede ser coaccionado para obrar contrario a su conciencia y el derecho que se tiene de obrar conforme a ella.

Este principio se manifiesta a través del culto público, mismo que el Estado debe garantizar a todas las religiones, "pero no autoriza ni a

CAPÍTULO V

atropellar el orden público, la moral o los derechos de los demás, ni tampoco a escudarse en ella para finalidades políticas"²⁵

En la Constitución no encontramos el término de Libertad Religiosa, pero se refiere a ella como:

Libertad de creencias que señala el artículo. 3º fracción I, que se refiere a la educación que imparte el Estado, aunque algunos doctrinarios consideran que la libertad de que sus hijos sean educados bajo una religión sólo podrá hacerse cuando vayan a escuelas particulares. Desde un punto de vista personal del maestro Jorge Adame Goddard, esta reforma no impide que una confesión religiosa pueda instruir a los alumnos de escuelas oficiales sin que sea necesario darles algún pago o compensación, puede hacerlo el párroco por propia voluntad, sin ser trabajador del Estado y asalariado.

Debemos decir que es una de las formas en que se puede practicar libremente la religión, y que no sea exclusivamente para los padres de familia que pueden pagar en las instituciones religiosas de su elección.

Sólo que las autoridades deben ser cuidadosas en cuanto a los lineamientos es decir que no haya obligación de acudir a recibir la instrucción religiosa, ni cooperaciones de ningún tipo. Vigilar sobre la responsabilidad de los Ministros de Culto, que impartan su doctrina y solamente prestar los inmuebles para su enseñanza.

La libertad para profesar la creencia religiosa que más le agrade, (artículo. 24) todas las personas son libres de acudir al recinto que

²⁵ Ramón Sánchez Medal, Op. cit. p. 121

deseen como parte de esta principio, es la práctica del culto en forma pública sin coerción de ningún tipo para practicar o no cualquier religión.

3° PRINCIPIO DE LAICIDAD DEL ESTADO:

Debe estudiarse en sus dos aspectos, para entender su importancia en nuestra legislación reformada.

El estado no debe intervenir en las manifestaciones religiosas (aspecto negativo), tampoco en la organización de ninguna de las Asociaciones Religiosas ni en su formación como en la forma de practicar la religión específicamente, es decir, cuando no se trate de un delito o falta penados por la ley.

Es el no actuar en algunos ámbitos del ser humano, el religioso en si mismo, así como tampoco actúa en otras actividades humanas que no son competencia del Estado; tales como "legislar sobre relaciones conyugales, derecho de los padres de educar a sus hijos menores, etc."²⁶ Marginándose de todos aquellos aspectos de la vida humana que no incumban directamente con su organización y forma de gobierno.

El Estado debe regular el fenómeno religioso en su aspecto social (sentido positivo), ya que no se puede permitir que una persona, o grupo de personas, violenten el ejercicio de la practica del culto. Tampoco puede permitir que en uso del derecho de unirse como una Asociación Religiosa; lleve a prácticas que atenten a la moral pública, contra la vida,

²⁶ Pacheco Escobedo Alberto. Temas... p. 39

o la integridad física de las personas. Atendiendo al hecho de que la moral no puede ser la señalada por una religión, o por la costumbre de las mayorías pero hay actos como el robo, el vandalismo, la drogadicción, que aunque todos los practiquen no se volverán morales. "La moral pública que debe garantizar el Estado es la moral natural, normas de conducta que se derivan y están conformes con la naturaleza humana, que respetan ésta, que garantizan sus derechos básicos y los derechos de terceros".²⁷

Por lo tanto no puede permitir el registro como Asociación Religiosa a grupos como los narcosatánicos; puesto que por ser contrarios a la moral natural, no forman parte de una Libertad Religiosa, su ejercicio será un abuso a esta Libertad.

El Estado tiene intervención en las manifestaciones de culto público ya que para que se conserve el orden público es necesario el reglamentar los mismos, cuando haya certeza o fundado temor de alteraciones sociales. Porque perdería su carácter esencialmente religioso, el Estado puede suprimir o posponer el acto religioso, pero sin embargo hay algunos sumamente arraigados en la sociedad de todo México, como la adoración a la Virgen de Guadalupe, a la que asiste gente de todo el territorio Nacional y aún del extranjero, la celebración de la Semana Santa en Iztapalapa etc. son celebraciones, que aunque la autoridad quisiera suspender o posponer, tienen tanto arraigo, que la gente de cualquier manera asistiría, por lo que en estos casos es necesario, que la autoridad salvaguarde la integridad física de los asistentes a tales actos, por ello en

²⁷ Ídem. p. 43

CAPITULO V

estas celebraciones el gobierno del Distrito Federal, refuerza la seguridad pública, y lo mismo sucede en los diferentes estados a los que asisten gran cantidad de peregrinos como son San Juan de los Lagos, Fresnillo etc.

Para que sea totalmente real e imparcial la legislación, contiene la obligación por parte del Estado de tratar igual a todas las Asociaciones Religiosas, sin hacer distinción alguna por su credo o personas que los compongan, "es consecuencia de la neutralidad que asume el Estado Mexicano frente al fenómeno religioso, y que lo distingue de otro tipo de estados que reconocen una religión oficial (estados confesionales) o una religión mayoritaria."²⁸

Estos son los principios fundamentales que rigen las relaciones del Estado y las Iglesias, se derivan del análisis de los textos reformados y deben ser observados para que esas relaciones sean armónicas y conforme a derecho. La exacta aplicación por parte de autoridades y Asociaciones Religiosas, debe dar como resultado la materia de estudio de dichas relaciones que es el Derecho Eclesiástico Mexicano, diferente al de cualquier Estado, porque proviene de los antecedentes históricos de México, y por ello su contenido y aplicación es diferente al de cualquier Derecho Eclesiástico de cualquier país.

²⁸ Adame Goddard Jorge Análisis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana IMDOSOC, no. 31 México 1992 p. 35

III. PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS:

Se creo un nuevo término el de Asociaciones Religiosas, consideramos que era necesario la creación de éste término que engloba a todas las organizaciones religiosas, independientemente de su forma de organización interna, ya que algunas religiones organizadas no se rigen propiamente como una Asociación.

Consideramos que es aceptable esta denominación porque Asociación implica una reunión de varias personas para un fin común, y el término de Religiosas, nos indica su finalidad. Debiéndose conjuntar ambos para determinar que se trata de una persona reconocida por el Derecho Mexicano, formada por un grupo de personas cuyo fin es preponderantemente religioso.

Se reconoce a todas las agrupaciones personalidad, pero siempre que sea bajo este nuevo término creado el de "Asociaciones Religiosas" *una vez que obtengan su correspondiente registro.*

Para que se puedan registrarse como tales, es necesario comprobar su existencia como grupo aunque no hayan sido reconocidos, que tengan su domicilio en la República Mexicana y además tengan notorio arraigo en la población (por lo menos cinco años antes del registro como Asociación Religiosa).

Deben ser actividades propias de una colectividad, no puede registrarse como Asociación Religiosa la actividad de una sola persona, aunque ella tenga arraigo en un grupo social. Se considerará que en tal caso se trata de un Ministro de Culto.

Este grupo pudo haber estado organizado, bajo algunas de las formas previstas por el Código Civil, Asociación Civil, Sociedad Civil etc. pero para los efectos de reconocerle personalidad, puede tratarse de un grupo que sólo haya actuado de hecho, es decir, no estar organizado bajo ninguna de las formas previstas por las leyes mexicanas.

El fin primordial de las Asociaciones Religiosas es la práctica religiosa, pero sin excluir cualquier otro fin, como la enseñanza de la religión su propagación, etc. mismos que no son incompatibles con el fin principal, quedando subordinados al fin religioso.

Las Asociaciones Religiosas, pueden organizarse libremente sin ninguna interferencia por parte del Estado, que sólo podrá intervenir cuando se atente a los campos de la seguridad pública, del bien común o de la paz social.

Algunos doctrinarios consideran que el término Asociación no es propiamente representativo de las Iglesias, porque las mismas no están constituidas por ningún órgano en el que voten todos sus miembros, como sería el caso de una Asociación propiamente dicha. Aunque en realidad se trata de una Asociación Sui Generis, es nueva forma de organización, persona moral expresamente creada para definir la agrupación de personas, con un fin preponderantemente religioso, mismo término que es

CAPITULO V

recogido en el artículo 130 constitucional reformado como Asociación Religiosa.

Que son diferentes de las Sociedades mercantiles por no tener fin lucrativo; de las políticas, por su fin religioso; de los sindicatos, por no tener fin de representación de sus agremiados. Pero con alguna similitud con las Asociaciones Civiles y a las Instituciones de Beneficencia por no ser lucrativas.²⁹

Pero no todos los grupos con fines religiosos están obligados a cifrarse bajo esta figura jurídica (Asociaciones Religiosas), pueden lograrse a través de otro tipo de organización como lo es, la Asociación Civil con fines religiosos, "no tendrían los derechos de una Asociación Religiosa, pero si sus obligaciones".³⁰

Para que gocen efectivamente de la personalidad reconocida es necesario el registro como Asociación Religiosa, ya que las constituye como personas jurídicas, que pueden actuar en el campo jurídico mexicano. Mediante estas Asociaciones, se puede reunir cualquier tipo de personas para ejercitar efectivamente el derecho a libre asociación, mismo que es uno de los Derechos Humanos reconocidos por la ONU. La ley deja al libre arbitrio de los componentes la forma de organización, pero para su registro es necesario que acompañen los estatutos bajo los cuales se registrará la Asociación.

Una Iglesia puede estar organizada jerárquicamente, de tal manera que puede estar registrada como una Asociación Religiosa, y tener a su

²⁹ Pacheco Escobedo Alberto, Temas... p. 60

³⁰ Idem. p 64

CAPITULO V

vez dentro de su estructura interna, personas morales de tipo asociativo, tal es el caso de la Iglesia Católica, misma que está registrada, pero a su vez se compone de Seminarios, Instituciones Religiosas, Fundaciones etc.

"Las Asociaciones Religiosas tienen una naturaleza peculiar, y una manifestación de ella es la posibilidad, única en nuestro derecho de que algunas de ellas puedan tener entidades o divisiones internas que les pertenezcan".³¹

Asociación Religiosa es la figura jurídica, que tiene su origen en las reformas a la Constitución, mediante la cual se reconoce personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias, cuyo fin es siempre el religioso. Si éste es diferente, ya no se puede hablar de Asociaciones Religiosas.

IV.- DE LOS MINISTROS DE CULTO

Se ha considerado que al otorgarles algunos derechos civiles se les están reconociendo derechos humanos inherentes a todo individuo, aunque es necesario vigilar el buen uso de esos derechos, porque si bien es cierto la Constitución no establece como en el ordenamiento derogado que hubiese un policía en la Iglesia, también es cierto que muchos Ministros de Culto, -refiriéndonos en particular a los de la Iglesia Católica-

³¹Idem. p. 73

CAPITULO V

desde el púlpito piden por nuestros gobernantes, es necesario establecer hasta que punto se hace crítica a los ordenamientos jurídicos del país, lo que está expresamente prohibido por nuestra Carta Magna.

En los artículos reformados de la Constitución se les reconoce como sujetos del derecho en su calidad de ministros de culto, sin intervención alguna, por parte del Estado, acerca de las disposiciones especiales que rijan en cada organización religiosa.

Para efectos legales son ministros de culto, *todas aquellas personas mayores de edad a quienes las Asociaciones Religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter* (artículo 12 LARCP) es decir que la propia Asociación Religiosa les de tal carácter y así lo manifieste en sus estatutos, teniendo plena libertad para establecer condiciones y requisitos para otorgar la designación de ministro de culto.

La ley también considera como, tales a las personas que ejerzan *como principal ocupación funciones de dirección, representación u organización*, no importando que se haya omitido el aviso correspondiente ante la Secretaría de Gobernación, siempre y cuando no contradiga los estatutos de las Asociaciones Religiosas, es decir, si dentro de los estatutos no se considera como ministros de culto a una mujer, la ley no puede considerarla como tal ya que iría contra los estatutos establecidos ante la Secretaría de Gobernación y para atribuir tal carácter es necesario notificar al interesado.

CAPITULO V

No se puede aceptar que un menor de edad sea ministro de culto, porque no se puede obligar, aunque si se puede beneficiar de aquello que convenga a sus intereses. Y si se hace algún nombramiento, por parte de cualquier Asociación Religiosa, no surtirá efectos ante el Derecho Mexicano. Lo que no significa prohibición para que el menor sea enviado a "realizar estudios en instituciones donde se prepara a los Ministros de algún culto. Lo que la ley no admite es que se le otorgue tal carácter de ministro antes de que cumpla la mayoría de edad".³²

Podemos decir que existen algunas restricciones para los ministros de culto, que se derivan del carácter que ostentan, tales son:

•El artículo 130 señala en el inciso e) *Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma los símbolos patrios.* El Dr. Adame opina que si pueden criticar a las leyes del país, pero no oponerse a ellas, es decir no pueden impedir su aplicación. Pero pueden opinar, cuando se trate de leyes que vayan en contra de un precepto o bien que vigile ese culto no podemos considerar que están yendo en contra de las leyes del país, por ejemplo la legislación que permitiera el aborto, el ministro de culto puede decir lo que piensa válidamente ya que puede ser que vaya en contra de su moral, no así como de cualquier otra persona, en este caso "ejerce su ministerio y cumple el servicio que la sociedad espera de él; pero si criticara esa ley desde el punto de vista de su técnica jurídica, de su constitucionalidad, de su conveniencia política o económica"³³ se podría

³² Idem. p. 121

³³ Adame Goddard Jorge, ARS p. 15

considerar que está obrando más allá de lo permitido por la Constitución en razón de su investidura.

•No pueden heredar, aún por testamento, de personas a las que haya auxiliado espiritualmente en su última enfermedad y no sean sus parientes hasta el cuarto grado. Se debe entender que la persona que haya asistido al moribundo, puede heredar sólo en el caso de que sean parientes hasta el cuarto grado.

Podemos considerar que en realidad son una serie de incompatibilidades; propias de su carácter, mismas que se manifiestan durante el desempeño de sus labores como Ministro de culto. No es exclusivo de ellos, ya que "las tiene casi cualquier oficio o profesión que se practique: los notarios no pueden litigar, los jueces no pueden ser defensores, un médico no puede heredar de su paciente etc."³⁴ El artículo 130 inciso d) también señala:

En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de culto con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

³⁴ Pacheco Escobedo Alberto, Temas . p. 125

V. RÉGIMEN PATRIMONIAL

Uno de los derechos de las Asociaciones Religiosas, es tener patrimonio propio, mismo que sólo será el necesario para cumplir sus fines, forman parte de ese patrimonio los bienes que tenga las Iglesias, ya sea título oneroso o gratuito pero no puede crecer indefinidamente.

Así las Iglesias logran uno de los mayores anhelos que es el tener control sobre bienes materiales, cuyo acaparamiento originó una lucha en contra de la Ley Lerdo (Ley de desamortización de bienes en manos muertas) y posteriormente contra las Leyes de Reforma; porque al quitárseles esta posibilidad de adquirir y administrar bienes sin control alguno la Iglesia Católica -particularmente- tuvo gran poderío político que emanaba del vasto poder económico, ya que era poseedora de la mayor parte de la riqueza inmueble de México.

Para el caso de bienes muebles no se necesita ningún trámite, sólo basta que sean necesarios para cumplir con sus fines, aunque es conveniente señalar que hay donativos que pueden consistir en objetos preciosos, tales como obras de arte, ornamentos de oro; que no obstante la Asociación Religiosa, no tenga que informar a la Secretaría de Gobernación dicha propiedad, es conveniente que ésta vigile tales donativos, verificar su procedencia y el destino que se les dé a ese patrimonio.

CAPITULO V

En caso de tratarse de bienes inmuebles deberán sujetarse a lo establecido por el artículo 27 fracción II de la Constitución que a la letra dice:

Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y obligaciones que establezca la ley reglamentaria.

Por lo que deberá estarse a la declaratoria de procedencia conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

La Secretaría de Gobernación tiene 45 días para contestar las solicitudes de declaratoria de procedencia, en caso de no hacerlo se tendrá por aprobada. La Ley no dice si se trata de días naturales o hábiles, pero podemos entender que se trata de días naturales ya que en otros preceptos aclara directamente que se trata de días hábiles. En este caso el silencio si produce efectos jurídicos.

Es necesario precisar lo que la Secretaría de Gobernación considera como "indispensable", ya que al dejar al libre albedrío de dicha Secretaría tal interpretación se corre el riesgo de que algunas Asociaciones Religiosas tengan más bienes de los que efectivamente necesiten, ya que al no haber un criterio a que acudir, se deberá resolver en cada caso particular y cualquier Asociación Religiosa querrá convencer

a la Secretaría de Gobernación de que los bienes que pretende adquirir le son indispensables.

Es necesario considerar el hecho de que algunas Asociaciones Religiosas, tienen instituciones que gozan de personalidad propia, tales como instituciones o agrupaciones, siendo conveniente que la Secretaría de Gobernación, manifieste expresamente si esos bienes constituyen parte de la Asociación Religiosa considerada globalmente, o bien de la institución a la que le reconoce personalidad.

Conviene establecer exactamente, en los estatutos de las Asociaciones Religiosas: sus fines, ya que de acuerdo a ellos es como se verá si es conveniente la administración de los bienes. "Cuando se quiera juzgar si el patrimonio de una Asociación Religiosa es el indispensable habría que tomar en cuenta además de los bienes que adquiera, posea o administre, las obligaciones y deudas."³⁵ Que pueden ser los gastos inherentes al mantenimiento y conservación de cualquier bien inmueble.

Los bienes que poseen las Asociación Religiosa anteriores a las reformas del 28 de enero de 1992, continuarán siendo propiedad de la Nación, continuando su posesión la Iglesia que los detente, pero los que en el futuro adquiera, podrán registrarse como bienes de dicha Asociación.

³⁵ Adame Goddard Jorge IMDOSOC p. 45

VI.DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

Se publicó el 15 de julio de 1992 en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor al día siguiente de su publicación, reglamenta los artículos referentes a la libertad religiosa los cuales son 3º, 5º, 24, 27 y 130, mismos que habían sido reformados por decreto publicado en el Diario Oficial el 28 de enero de 1992. Comprende principalmente la regulación de los actos religiosos de culto público y las Asociaciones Religiosas.

Es una ley "emanada de la Constitución" y conforme al artículo 133 constitucional, es junto con la Constitución y los tratados, la ley suprema del país. Sus disposiciones no pueden modificarse por acuerdo entre las partes ya que se trata de una ley de orden público, y es de observancia general en todo el país.

Regula principalmente a:

Las **Asociaciones Religiosas** tienen derechos, que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señala expresamente en su artículo 9º *Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento a:*

1.- *Identificarse mediante una denominación exclusiva (fracción I), sólo puede haber una Asociación Religiosa, con un nombre determinado.*

CAPITULO V

ninguna otra, puede usar el mismo nombre, una vez inscrito ante la Secretaría de Gobernación.

2.- Organizarse internamente con entera libertad (fracción II), para su registro deben acompañar sus *estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento* mismos que deberán cumplir. Pueden cambiarlos, pero sólo surtirán efecto ante terceros, los que se notifiquen ante la Secretaría de Gobernación.

3.- Gozar de plena libertad para formar a sus Ministros.(fracción II), pueden establecer condiciones y requisitos necesarios, para admitir a sus estudiantes, pero la preparación que den a sus ministros "no puede oponerse a la Libertad Religiosa, pues iría contra las leyes del país."³⁶

4.- Realizar actos de culto público y propagar su doctrina (fracción III), los actos de culto público ordinarios son los que se celebran dentro de los templos y los extraordinarios fuera de ellos, para los que necesitan permiso de la Secretaría de Gobernación.

Pueden propagar su doctrina pero no debe ser "agresiva ni puede obligarse a nadie a recibir propagando o a escuchar prédicas o mensajes que no desea recibir".³⁷ La limitación de esta propagación la encontramos en el hecho de que una Asociación Religiosa no puede poseer o administrar, las concesiones dadas a medios masivos de comunicación. Esta medida es en virtud de la gran influencia que tienen, los ministros de

³⁶ Pacheco Escobedo Alberto, Temas ... p. 82

³⁷ Ídem. p. 89

culto y representantes de la Asociación; por lo que parece correcta esta limitación debido a la gran influencia que puede tener sobre la población.

Es necesario cuestionar el hecho, de que la televisión con canales abiertos a todos los hogares, transmita las misas Católicas, porque aunque no esté dada la concesión a la Asociación Religiosa, si se difunden los mensajes de esa Iglesia. Creemos que la Secretaría de Gobernación, no debe dar permiso para dicha transmisión. Puesto que tratando de ser equitativos tendría que dar el mismo tiempo de transmisión a todas las religiones, porque aunque la religión Católica sea la de más arraigo en el pueblo mexicano, como Asociación Religiosa organizada esta obligada por la misma ley que el resto de las Asociaciones. Lo que originaría que hubiese mensajes religiosos todos los días en cualquier canal en contradicción total con lo estipulado en la Ley (LARCP).

5.- Usar bienes de la nación para fines religiosos (fracción VI), los templos destinados al culto público continúan siendo de la Nación, y se les da a las Asociaciones Religiosas, el derecho real de uso, que se continuará si, están usando el bien antes del 15 de julio de 1992, y que obtenga su registro hasta el 15 de julio de 1993, ese uso haya sido en forma pacífica y se continúe empleando para fines religiosos.

Las restricciones contenidas en la LARCP, respecto de los ministros de culto son:

•No desempeñar cargos públicos superiores; la ley no precisa cuales son, pero se puede considerar que son los puestos en los que el

ministro de culto tengan a su mando a un grupo de personas, subordinadas a su autoridad, para efectos de esta interpretación, podemos considerar Jefaturas de Área y Departamento, Recursos Humanos etc.

•No hacer política partidista, se infiere del artículo 14 de la LARCP, que hace referencia *puestos de elección popular, o asociarse con fines políticos y realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.* Se establece en virtud que por su propia investidura, dado el propio fin de las Asociaciones Religiosas, no puede un ministro en tal carácter asociarse o registrarse en un partido político y tampoco se debe condicionar que sea admitido a una Asociación Religiosa, si se afilia a determinado partido político la razón de esta medida es preservar "la libertad política de los ciudadanos, cuya conciencia se cargaría injustamente cuando algún ministro recomiende algún candidato o partido".³⁸

En el artículo 14 de la Ley se establece que los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio del cualquier culto podrán votar conforme lo señalen las leyes electorales, pero contiene la restricción de que *No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que trate* las restricciones son propias de la investidura debido a la gran influencia que ejercen sobre los feligreses, pero se les otorga del voto activo, sin ninguna restricción.

³⁸ Adame Goddard Jorge, ARS IURIS P. 14

Aún cuando antes de la reforma no se les reconocía, nunca se hizo un censo sobre los ministros de culto para ver si efectivamente formaban parte de los votantes, ya que no había registro alguno sobre ellos.

En cuanto al Régimen Patrimonial para determinar los bienes que puede adquirir una Asociación Religiosa, corresponde a la Secretaría de Gobernación resolver sobre la declaratoria de procedencia, misma que se dictará:

•Cuando se trate de cualquier bien inmueble, tratándose de la adquisición de estos bienes, siempre es necesaria la declaratoria de procedencia (fracción I)

•Cuando una Asociación pretenda ser heredera o legataria en cualquier sucesión (fracción II), para los efectos de esta disposición no basta que se le haya instituido heredera, sino que es necesario que se apercione a juicio sucesorio.

•Cuando se trate de bienes *respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas*, en las que intervengan Asociaciones Religiosas por sí o asociadas con otras personas.

VII. AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE CULTO PÚBLICO

Artículo 25 Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley.

Siendo auxiliares las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal.

La Secretaría de Gobernación, Tiene facultades específicas derivadas de la LARCP, tales son:

a) "Otomar o negar el registro como Asociaciones Religiosas a los grupos religiosos o iglesias que lo soliciten"³⁹ Se entiende implícita por lo que establece el artículo 6º de la Ley *las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación*, y cuando cumplan con los requisitos que deben reunir para obtener personalidad jurídica, mismos que se deben acreditar ante la Secretaría de Gobernación (artículo. 7º). Uno de los principales requisitos es el que tenga "notorio arraigo entre la población", no se establece cuando se puede considerar este arraigo, por lo que es facultad discrecional de la Secretaría de Gobernación determinar el arraigo.

Debe llevar un registro de las Asociaciones Religiosas, de los bienes que por cualquier título administren o posean (artículo 26)

³⁹ Adams Goddard Jorge, IMDOSOC p. 47

b) Autorizar la adquisición de bienes inmuebles: es discrecionalidad de la Secretaría de Gobernación, el considerar si esos bienes son "indispensables" para sus fines, ya que es el requisito necesario para que una Asociaciones Religiosas pueda adquirir bienes inmuebles. La autorización se realiza mediante una "declaratoria de procedencia" (artículo 17).

c) La Secretaría de Gobernación tiene la facultad de intervenir en carácter de árbitro (artículo 28 fracción IV), sólo si las partes optan por el, *en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los Tribunales competentes,*

d) Definir si existe alguna infracción y aplicar la sanción correspondiente, artículo 30 fracción I.

e) Establecer convenio de colaboración o cooperación con autoridades estatales y municipales.

CONCLUSIONES

Como consecuencia de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, surge una nueva disciplina jurídica, el Derecho Eclesiástico Mexicano, ya que no existía debido a la indiferencia por parte del Estado a la actividad religiosa, puesto que el total desconocimiento que se hacía de las Iglesias, no daba lugar al estudio de una organización cuya fundación es anterior al Estado mismo, tales son los grupos religiosos.

El Derecho Eclesiástico Mexicano, regula la relación de las Asociaciones Religiosas con el Estado, los particulares y otras agrupaciones religiosas. Su campo de estudio abarca todo lo relacionado al reconocimiento de la personalidad jurídica, así como la declaratoria de procedencia para adquirir bienes inmuebles y la actividad de los Ministros de Culto de tales Asociaciones.

Es un derecho público, no pueden por su propia voluntad o libre albedrío, cambiar las disposiciones que emanan de la ley. A diferencia del Derecho Canónico, que es el que regula la organización interna de las Asociaciones Religiosas, en las que el Estado no tiene intervención; pudiendo ser interpretado de acuerdo a cada religión en particular.

CONCLUSIONES.

La religiosidad de los primeros pobladores del continente, se manifiesta en el hecho de que al llegar a cualquier lugar, primero establecían el sitio de adoración a los dioses, consecuentemente cuando fue realizada la conquista espiritual, y los misioneros predicaron el Evangelio de Cristo, se les dio el status que tenían los sacerdotes del México prehispánico. Siendo desplazada la adoración politeísta por la de un solo Dios. Ocupando el lugar de privilegio que tenían los sacerdotes, los representantes de la Iglesia Católica, circunstancia que motivó que se convirtiera en la gran potencia económica, con una enorme influencia sobre todos los fieles, debido al gran sentido de religiosidad por parte de los naturales del continente.

Para los autores de la independencia, es un hecho que la religión propia del pueblo mexicano era la Católica, en virtud de ser la que contaba con mayor número de creyentes y prácticamente ser la única, ya que no había libertad de cultos. Por ello se proclamó como religión oficial de México.

Las Leyes de Reforma, aunque no fueron aplicadas en estricto derecho, dieron paso al desarrollo de instituciones, propias de la actividad del Estado como el Registro Civil, que controla lo relativo a los nacimientos, defunciones y matrimonios, que antes estaba en manos de los eclesiásticos.

CONCLUSIONES.

Las Leyes de Reforma reconocen la libertad de culto público a que tiene derecho todo ser humano, de escoger libremente el culto religioso que más le agrada y separa la actividad del Estado y la Iglesia.

En la Constitución de 1917 se establece el culto público como una garantía individual, consagrada en el artículo 24, y aunque en esencia se reconoce la libertad de tener o no un culto, así como su práctica, se limitaba su ejercicio en forma pública, es decir, sólo se protegía la libertad individual de tenerlo. Interviniendo el Estado en toda la actividad religiosa de carácter extraordinario, y aún se establecía que podían vigilar los templos destinados al culto público.

El artículo 130 de la Constitución que se refiere a las relaciones Iglesia-Estado y los demás relativos, pese a limitar de una manera extremista la libertad de practicar el culto público, nunca fueron estrictamente aplicados, muestra de ello son la serie de peregrinaciones y manifestaciones religiosas populares tales como las visitas del Papa a México, la celebración del 12 de diciembre, que lejos de ser prohibidos, contaban con la asistencia médica y salvaguarda de la integridad de los asistentes, por parte de la autoridad; y nunca se vio un policía fuera de los templos -de ninguna religión- observando las prácticas y devociones del culto público.

CONCLUSIONES.

Se reconoce personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas mediante la figura creada **Asociaciones Religiosas** bajo la cual se deben constituir las organizaciones eclesiásticas, que deseen ser reconocidos como sujetos de derecho. Dotando al Derecho Eclesiástico Mexicano de una nueva figura jurídica, propia de su objeto de estudio, mismas que deben tener un fin estrictamente religioso para que puedan constituirse como tales. Aunque no todas las religiones se organicen como una Asociación, éste concepto si engloba a todas ellas. Debido a que se trata de un grupo de personas, que se reúnen con el fin preponderantemente religioso, cuya actividad puede consistir en la propagación, enseñanza de la religión o bien de la formación de los Ministros de Culto.

Las reformas del 28 de enero de 1992, adecuan las relaciones Estado-Iglesia, a la realidad social, porque con ellas se establecen los nuevos lineamientos que seguirán dichas relaciones. Dando lugar a que se reconozcan plenamente los Derechos Humanos signados por México y que se encuentran en boga mundial plenamente reconocidos y respetados por todas las Constituciones del mundo, siendo uno de ellos el libre ejercicio de la libertad de culto, así como no ser discriminado de los derechos civiles, por razones del culto religioso que se practique.

CONCLUSIONES.

Como complemento de las citadas reformas, se publicó el 15 de julio de 1992 la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en el Diario Oficial de la Federación, en la que se contienen las formalidades y requisitos para que una Asociación Religiosa, pueda tener patrimonio propio, además de los derechos y obligaciones que adquiere al constituirse como tal.

Dejando a la libre interpretación de las autoridades (Secretaría de Gobernación), una de las cuestiones más importantes, que son los parámetros a considerar para establecer si un bien es indispensable para los fines de determinada Asociación Religiosa, dejando a libre interpretación y con la obligación de revisar cada caso en particular, para manifestar el momento en que da la "declaratoria de procedencia" para la adquisición de bienes inmuebles. Sin que la gente fuera de dicha Secretaría pueda ver apeado a derecho si ese bien cumple con los requisitos legales.

La ley deja a discreción de la Secretaría de Gobernación, los criterios que regirán para otorgar el carácter de Asociación Religiosa, y los bienes que pueden considerarse como indispensables para la consecución de sus fines. Atendiendo a la actividad de cada grupo religioso y aunque hay ejemplos claros, es decir si una Asociación pretende adquirir un predio de gran extensión en Chihuahua y su

CONCLUSIONES.

actividad se encuentra en el Distrito Federal, es claro que no resulta indispensable para su fin.

Pero hay algunos no tan rotundos y si sumamente complejos, tal podría ser el caso, si alguna Asociación cuenta con un albergue para 200 niños, y desea extenderlo, cuanto será lo que realmente necesite en amplitud de sus instalaciones tanto de habitaciones como de espacio abierto jardines, canchas deportivas etc., deberá precisarse atendiendo a la edad de los internos, a sus actividades. La Secretaría de Gobernación no ha podido establecer en forma determinante el carácter de indispensable para la adquisición de tales bienes. Es un ejemplo de difícil precisión, pero tales se presentan cotidianamente, sin que se establezca un lineamiento seguro y equitativo que no deje lugar a dudas, acerca de la "declaratoria de procedencia".

El nuevo Derecho Eclesiástico Mexicano, surge a raíz de las reformas y para que sea efectivamente válido para todas las Asociaciones Religiosas debe regirse bajo los principios de:

- 1) Separación del Estado y las Iglesias.**
- 2) Libertad Religiosa.**
- 3) Laicidad del Estado.**

CONCLUSIONES.

Que sin son aplicados conforme a Derecho, no se convertirán en letra muerta como sucedió en anteriores ordenamientos y enriquecerán en campo del estudio jurídico.

La aplicación de la ley y el deseo de las agrupaciones religiosas de ser reconocidas en el campo jurídico, lo observamos en el hecho de que son casi 4,000 Asociaciones Religiosas, las registradas hasta mayo de 1996.

Acrecentando la materia de estudio del Derecho Eclesiástico que regula toda actividad de dichas Asociaciones así como de sus Ministros de Culto.

BIBLIOGRAFÍA

Adame Goddard Jorge

RELACIONES DEL ESTADO CON LAS IGLESIAS, 1a. edición, Editorial Porrúa Obra del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Americana de Acapulco, UNAM, "Iglesia y Estado en el Porfiriato", México 1992.

ANÁLISIS DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO Publicado en la Revista del Instituto Mexicano de Doctrina social Cristiana IMDOSOC, número 31, México 1992

LA LIBERTAD RELIGIOSA EN MÉXICO, 1a. edición Escuela Libre de Derecho México 1990.

Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, ARS IURIS número 7, México 1992.

Revista de la Escuela Libre de Derecho número 9 "Iglesia y Estado en México según Justo Sierra" México 1985.

Boeta Vega Alejandro, LA LEGISLACIÓN DE CULTOS EN MÉXICO, tesis profesional, UNAM México 1961.

Bosch García Carlos. PROBLEMAS DIPLOMÁTICOS DE MÉXICO INDEPENDIENTE, editado por El Colegio de México.

Burgoa Orihuela Ignacio

DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL GARANTÍAS Y AMPARO, 1a. Edición editorial Porrúa, México 1984.

LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES 24a. edición Editorial Porrúa México 1992.

DERECHO CONSTITUCIONAL 8a. edición Editorial Porrúa México 1991.

Calzada Padrón Feliciano. DERECHO CONSTITUCIONAL, 1a. edición Editorial Harta, México 1990.

Carpizo Jorge,

LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917, 7a. edición UNAM, México 1986.

DERECHO CONSTITUCIONAL, 1a. edición Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1983.

Castañeda Batres Oscar, LEYES DE REFORMA Y ETAPAS DE LA REFORMA EN MÉXICO, 1a. edición Talleres de Impresión de estampillas y valores, México 1960.

COMPENDIO DE MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS, 1a. edición, México 1974.

Corro Vicente M. DERECHO ECLESIASTICO, 1a. edición editorial Jus, (Colección de estudios jurídicos) México 1961.

Cuevas Marllano, HISTORIA DE LA IGLESIA EN MÉXICO Tomo I, Tomo II, Volumen IV, 5a. edición editorial Patria, México 1946.

Díaz Roman Rodríguez José, EL MOVIMIENTO CRISTERO 1a. edición editorial Nueva Imagen CIS-INAH México 1979.

De La Torre Rangel Jesús Antonio, "RELACIONES ESTADO IGLESIA" Revista de la Escuela Libre de Derecho número 16 1992," citado por Juan María Alponente "La Constitución de 1917 y la Iglesia", en la Jornada 15 de diciembre de 1988 México.

DIARIO DE LOS DEBATES

Legislatura LV Año Legislativo I Período ordinario número 22 diciembre 17, 1991.

Legislatura LV Año Legislativo I Período ordinario número 24 julio 8, 1992.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN del 28 de enero de 1992 y 15 de julio de 1992.

Dublán Manuel y Lozano José María, MÉXICO LEYES Y DECRETOS, Legislación mexicana colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República, editado por Impresiones del Comercio a Cargo de Dublán y Lozano México 1876, p. 577.

Eichmann Eduardo, MANUAL DE DERECHO ECLESIASTICO AL TENOR DEL CODEX IURIS CIVILIS Tomo I 1a. edición 1931.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VI, editado por Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1952.

Enciclopedia Universal Espasa Calpe S.A. Tomo XVIII 1a. parte Madrid 1973

Fuentes Morúa Jorge, RELACIONES DEL ESTADO CON LAS IGLESIAS. 1a. edición, Editorial Porrúa Obra del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Americana de Acapulco, UNAM "Sociedad y Religión" México 1992.

Galeana De Valadez Patricia, RELACIONES DEL ESTADO CON LAS IGLESIAS, 1a. edición, Editorial Porrúa Obra del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Americana de Acapulco, UNAM "Relaciones Iglesia-Estado en México en el siglo XIX" México 1992.

García Gutiérrez Jesús, APUNTES PARA LA HISTORIA Y DESENVOLVIMIENTO DEL REGIO PATRONATO INDIANO HASTA 1857, 1a. edición Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, México 1941.

Félix Navarrete (seudónimo), DE CABARRÚS A CARRANZA LA LEGISLACIÓN ANTICATÓLICA EN MÉXICO, 1a. edición editorial Jus México 1957.

García Ugarte Martha Eugenia REFORMAS CONSTITUCIONALES 1a. edición Editado Por Nueva Imagen Editorial Patria, México 1993.

Giménez Fernández Manuel, INSTITUCIONES JURÍDICAS EN LA IGLESIA CATÓLICA, Tomo I 1a. edición, Madrid 1940.

Gonzalbo Alzpuru Pilar, IGLESIA Y RELIGIOSIDAD, Lecturas de "Historia Mexicana.", 1a. Edición editado por El Colegio de México, México 1992.

González Fernández José Antonio, DERECHO ECLESIAÍSTICO MEXICANO, 1a. edición editorial Porrúa en colaboración con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1992.

González Oropeza Manuel, "LAS REFORMAS DE ESTADO", Revista de la Escuela Libre de Derecho número 16, México 1992.

Herrera y Lasso Manuel, ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, 1a. edición Editorial Polis México, 1940.

Ludlow Leonor, RELACIONES DEL ESTADO CON LAS IGLESIAS. 1a. edición, Editorial Porrúa Obra del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Americana de Acapulco, UNAM "Los partidos políticos y la cuestión religiosa" México 1992.

Martín Luis Guzmán, EL LIBERALISMO MEXICANO EN PENSAMIENTO Y ACCIÓN, 1a. edición Colección dirigida por Martín Luis Guzmán. Leyes de Reforma. Empresas editoriales Mexicanas 1955.

Marquet Guerrero Porfirio LA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO MEXICANO, 1a. edición Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1975.

Martínez Bulle Goyri Víctor Manuel, RELACIONES DEL ESTADO CON LAS IGLESIAS. 1a. edición, Editorial Porrúa Obra del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Americana de Acapulco, UNAM "La Iglesia y el Constituyente de 1916-1917", México 1992.

Maya Nava Alfonso, LAS RELACIONES IGLESIA ESTADO EN MÉXICO 1916-1922. TOMOS I, II y III. 1a. edición, Impreso por El Universal, Cía. Periodística Nacional S.A. de C.V. México 1992.

Mendieta Y Nuñez Lucio, EL DERECHO PRECOLONIAL, 5a. Edición, editorial Porrúa, México 1985

Meyer Jean

LA CRISTIADA. EL CONFLICTO ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO 1926-1929, 7a. edición Editorial S. XXI México 1981.

HISTORIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA 1924-1928 ESTADO Y SOCIEDAD CON CALLES TOMO II Colaboración Enrique Krauze y Cayetano Rodríguez 1a. reimpresión, editado por El Colegio de México, México 1981.

Mora José María Luis, OBRAS SUELTAS TOMO I, 1a. edición, editado por Librería de la Rosa, París 1873.

Morales Jiménez Alberto, LA CONSTITUCIÓN DE 1857 ENSAYO HISTÓRICO JURÍDICO, 1a. edición Editado por el Instituto Nacional de la Juventud Mexicana, México 1957.

Moreno Díaz Daniel, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO 11a, edición Editorial Porrúa, México 1990.

NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA Tomo I Mascarena Carlos E. 1a. edición Editado por F. Selx Barcelona, 1950.

Olvera Sedano Alicia, ASPECTOS DEL CONFLICTO RELIGIOSO DE 1926 A 1929 SUS ANTECEDENTES Y CONSECUENCIAS, 1a. edición, editorial CIEN de México, SEP 1987.

Pacheco Escobedo Alberto,

TEMAS DE DERECHO ECLESIASTICO MEXICANO, segunda edición México 1994, Ediciones Centenario.

RELACIONES DEL ESTADO CON LAS IGLESIAS, 1a. edición, Editorial Porrúa Obra del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Americana de Acapulco, UNAM "Introducción", México 1992.

Payno Manuel,

LA REFORMA SOCIAL EN ESPAÑA Y MÉXICO: APUNTES HISTÓRICOS Y PRINCIPALES LEYES SOBRE DESAMORTIZACIÓN DE BIENES ECLESIASTICOS, 1a. edición, UNAM Centenario de la Constitución de 1857 México 1958.

SANTA ANNA AURORA Y OCASO DE UN COMEDIANTE.

Reyes Heróles Jesús, "EL LIBERALISMO MEXICANO" TOMO I LOS ORIGENES, 1a. edición UNAM, México 1957.

Rulz Massieu Francisco, RELACIONES DEL ESTADO CON LAS IGLESIAS, 1a. edición, Editorial Porrúa Obra del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Americana de Acapulco, UNAM Presentación México 1992.

Sánchez Medel Ramón LA NUEVA LEGISLACIÓN SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA 1a. edición Editorial Porrúa, México 1993.

Soberanes Fernández José Luis REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA RELIGIOSA 1a. edición Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1994.

Tena Ramírez Felipe,
LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-1991, 16a. edición, Editorial Porrúa México 1991.

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO 26a. edición Editorial Porrúa México 1992.

Toro Alfonso, LA IGLESIA Y EL ESTADO EN MÉXICO, 1a. edición Talleres Gráficos de la Nación, México 1927.

Zarco Francisco, HISTORIA DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE (1856-1857). Estudio preliminar ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ. Índices Manuel Calvillo 1a. edición Editado por El Colegio de México 1956.